

## Trabajo Fin de Máster

Sobre las demandas de filiación extramatrimonial  
contra D. Juan Carlos I: inviolabilidad regia,  
igualdad ante la ley y tutela efectiva

Autor:

**Jonathan Lázaro Mayor**

Director:

Prof. Dr. Carlos Garrido López

Facultad de Derecho.

2017

## ÍNDICE

Abreviaturas.....	1
<b>I.- PRESUPUESTOS Y OBJETO DEL ESTUDIO DE LAS DEMANDAS DE FILIACIÓN CONTRA D. JUAN CARLOS I.....</b>	<b>2</b>
<b>II.- LAS DEMANDAS DE FILIACIÓN CONTRA EL REY JUAN CARLOS I Y LOS PRIMEROS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.</b>	
1.-Análisis de las demandas de Don Alberto Solà y Doña Ingrid Jeanne Sartiau.....	5
2.- La desestimación de las demandas por los tribunales de primera instancia nº 19, nº 34 y nº 90 de Madrid: la inviolabilidad y la irresponsabilidad regia como argumentos.....	8
3.- Los recursos ante la audiencia provincial de Madrid, principio de igualdad y tutela judicial efectiva.....	10
<b>III.- SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LAS PRERROGATIVAS DE INVOLABILIDAD E IRRESPONSABILIDAD DEL REY.</b>	
1.- Los actos del Jefe de Estado y el refrendo como fundamentos de irresponsabilidad.....	11
2.- El alcance de la inviolabilidad.....	14
<b>IV.- LA ABDICACIÓN DEL REY Y SUS EFECTOS SOBRE LOS PROCESOS DE FILIACIÓN INCOADOS.</b>	
1.- El estatuto jurídico del rey abdicado: términos de modificación de la inviolabilidad y reconocimiento <i>ex lege</i> de fuero especial.....	16
2.- Los recursos de filiación extramatrimonial frente al Tribunal Supremo.....	19

3.- Los argumento usados por el Tribunal Supremo para la desestimación de los recursos.....	22
---	----

**V.- REFLEXIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN EN EL CASO DE PERSONALIDADES PÚBLICAS, PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS Y DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**

1.- La doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la investigación de la filiación: semejanzas y diferencias con los autos de filiación en relación con D. Juan Carlos I.....	28
2.- El llamativo contraste entre las decisiones del Tribunal Supremo sobre las demandas de filiación contra Don Juan Carlos I y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la investigación de la filiación.....	31

**VI.- CONCLUSIONES.....** 34

**VII.- BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES JURISPRUDENCIALES.....** 36

**Abreviaturas utilizadas:**

ADN: Ácido desoxirribonucleico

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCAA: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CESID: Centro Nacional de Inteligencia

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley Orgánica

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

PP: Partido Popular

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

RCD: Reglamento del Congreso de los Diputados

RD: Real Decreto

RDL: Real Decreto Ley

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea

## I.- PRESUPUESTOS Y OBJETO DEL ESTUDIO DEL ESTUDIO DE LAS DEMANDAS DE FILIACIÓN CONTRA D. JUAN CARLOS I

En 2012 es conocida por la opinión pública española la presentación de sendas demandas de filiación contra Don Juan Carlos I de Borbón, una interpuesta por Don Albert Solà Jiménez, inadmitida a trámite por Auto de 9 de octubre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid y otra presentada por Doña Ingrid Sartiau en el Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid e igualmente inadmitida a trámite.

Tras la decisión judicial desestimatoria sobre estas demandas con una escueta fundamentación basada en la inviolabilidad regia del artículo 56.3 de la Constitución Española, don Alberto Solà mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2013 y doña Ingrid Jeanne Sartiau mediante escrito fechado el 26 de junio de 2014 ante el decanato de los juzgados de Madrid seguirían reclamando esa petición de filiación. Este nuevo escrito del Sr. Solà volverá a ser inadmitido<sup>1</sup> por el juzgado de primera instancia ante la falta de aforamiento del Monarca en aquel momento y, basándose principalmente, una vez más, en el carácter inviolable del monarca, inviolabilidad que según el magistrado alcanzaba tanto sus actos personales como los derivados de los actos de sus funciones<sup>2</sup>.

Esto traerá un gran revuelo de la opinión pública y de la prensa, que junto con factores añadidos, como sus problemas de salud (las frecuentes operaciones quirúrgicas), el “viaje a Botsuana” (la caza de lujo en mitad de la crisis española), el “caso Urdangarín” (en el que se imputaba a la mismísima hija del rey y a su yerno de haber defraudado al fisco entre otros delitos), el “caso Corina” (con la que estuvo en el viaje de Botsuana y se especulará sobre su amistad)<sup>3</sup> establecerán el período de mayor crisis de la monarquía española desde que se constitucionaliza en 1978 como forma de la Jefatura del Estado<sup>4</sup>.

Finalmente, tras la abdicación de Don Juan Carlos I a favor del Príncipe de Asturias como heredero de la Corona<sup>5</sup> y la atribución de competencia al Tribunal Supremo para conocer y tramitar causas civiles y penales presentadas frente los

---

<sup>1</sup> Auto 30 de octubre de 2013 del magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Madrid.

<sup>2</sup> El Auto de inadmisión se apoya en este punto en el auto de archivo dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006, sobre una acción de rectificación, y en el Auto 9 de octubre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º.19 de Madrid inadmitiendo una demanda similar del mismo demandante.

<sup>3</sup> «Misión: salvar la Corona. La abdicación ronda al Rey», en *El Siglo* núm. 1008, 4-10 de marzo de 2013.

<sup>4</sup> BELDA, Enrique «¿Qué le falta a la Monarquía española para estar plenamente racionalizada?», *La Monarquía española del Siglo XXI*, Fundación Aranzadi Lex Nova, 2015, pág.11.

<sup>5</sup> Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón. Un estudio inmediato a la aprobación de la ley, en A. TORRES DEL MORAL. «En torno a la abdicación de la Corona», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014, págs. 13 y ss.

miembros de la Familia Real<sup>6</sup>, prevista en el nuevo artículo 55 bis de la LOPJ, cambiará el razonamiento jurídico y el curso de las demandas de filiación presentadas contra el Rey abdicado<sup>7</sup> a este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>. Por ello, habrá que prolongarse en los argumentos jurídicos expuestos en las demandas y en los juicios de reclamación de filiación establecidas contra Don Juan Carlos I de Borbón, monarca aún aforado pese a haber abdicado, para evaluar la apreciación judicial respecto a los derechos y garantías constitucionales en conflicto.

La importancia de los temas implicados en estas demandas de filiación extramatrimonial (tales como el alcance de la inviolabilidad regia, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos evidencian el problema jurídico de fondo) y su rechazo no es otra que la deficiente racionalización de la monarquía parlamentaria en este ámbito, racionalización entendida como la reducción a norma y conceptos racionales<sup>9</sup>. Una racionalización que se interesa asociar a la monarquía parlamentaria actual, caracterizada por la supervivencia basada en la pérdida de sus poderes efectivos, siendo esta la decisión de nuestro entorno democrático<sup>10</sup>. Esta racionalización se pone en cuestión cuando, ante episodios del monarca meramente personales o independientes a las funciones que le atribuye el Estado, recibe un trato diferente sobre la eficacia del principio de igualdad y la tutela judicial efectiva en los supuestos de demandas civiles ante su persona o frente a familiares del Jefe del Estado por la inviolabilidad y los aforamientos generados a raíz de la Ley Orgánica 4/2014.

El problema derivado del alcance de estas demandas de filiación incide sobre la permanencia y el prestigio de la institución y, eventualmente, sobre la línea sucesoria de la Corona, puesto que debemos recordar que al contrario de constituciones como la belga, la holandesa, la noruega o la japonesa, nuestra Constitución no tiene previsto un tratamiento distinto para los descendientes “legítimos” o “habidos dentro o fuera del matrimonio” en su artículo 57.

---

<sup>6</sup> Conforme al apartado uno de este único artículo de la Ley Orgánica 4/2014, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se añade un nuevo artículo 55 bis a la LOPJ con la siguiente redacción: «Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte». A nuestro juicio, no deja de ser sorprendente desde el punto de vista técnico que tal disposición sea incluida en esta norma legal.

<sup>7</sup> Al respecto los Fundamentos de Derecho tercero y cuarto del Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo. Argumentos reiterados en el Fundamento segundo del Auto de inadmisión de 4 de febrero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo. Al respecto el examen sobre su competencia para conocer de estas demandas realizado por el Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho segundo del Auto de Sala Civil de 28 de enero de 2014.

<sup>8</sup> En virtud de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 4/2014, se procederá a la remisión de las causas en curso a la sala competente del Tribunal Supremo

<sup>9</sup> Según la primera y más pertinente acepción del verbo racionalizar, que efectúa la Real Academia Española. <http://www.rae.es>

<sup>10</sup> ARAGÓN REYES, Manuel, «Veinticinco años de monarquía parlamentaria», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 70, 2014, pp. 11 a 25.

La razón para la elección de este tema, tiene que ver con la importancia de las causas civiles de la filiación extramatrimonial en una institución estatal como es la Corona, en la que concierne una excepción extraordinaria como es la inviolabilidad y que cuestiona Derechos Fundamentales, tales como, la tutela judicial efectiva, el derecho a la investigación de la filiación y el principio de igualdad acordados no solo en nuestra Constitución, sino también en el plano internacional. El estudio de estas demandas obligaba a un estudio profundo sobre la delimitación y choque de estos derechos, su desarrollo en la Ley Orgánica 3/2014 y la opinión doctrinal y jurisprudencial que se hacía al respecto que me parecía un tema sumamente relevante y de gran interés.

Al ser un tema básicamente constitucional, puesto que se llevan los aspectos civiles de la filiación, tutela judicial efectiva y otros a su campo más fundamental, creí necesario para la elaboración de este trabajo la tutoría de un constitucionalista, el profesor Carlos Garrido.

Con objeto de abordar sistemáticamente el análisis de los antecedentes, factores precipitantes, procedimiento y significado sobre las demandas de filiación extramatrimonial contra Don Juan Carlos I, su inviolabilidad regia y su impacto en derechos tales como la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva, he estructurado el trabajo en cinco apartados:

En el primero, abordaré las demandas de filiación contra el Rey Juan Carlos I en los primeros pronunciamientos judiciales. Concretamente, realizaré un análisis de las demandas de don Alberto Solà y doña Ingrid Jeanne Sartiau, así como, la desestimación de las demandas por los tribunales de primera instancia nº 19 y nº 90 de Madrid mediante la inviolabilidad y la irresponsabilidad regia como argumentos. Para finalizar este apartado, analizaremos los recursos ante la Audiencia Provincial de Madrid, haciendo especial hincapié en el principio de igualdad y tutela judicial efectiva.

Seguidamente dedicaré mi atención al repaso del significado y alcance de las prerrogativas de inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey. Analizaré también los actos del Jefe del Estado, el refrendo como fundamento de la irresponsabilidad y su posible delimitación al ámbito público y no a la vida privada, así como, el alcance de la inviolabilidad en el aspecto temporal de su reinado.

En el tercer apartado abordaré la abdicación del Rey y sus efectos sobre los procesos de filiación incoados; concretamente el estatuto jurídico del Rey abdicado con la modificación de los términos de su inviolabilidad y el reconocimiento *ex lege* de fuero especial otorgado por la Ley Orgánica 4/2014. Tras ello, expondré el contenido de los recursos de filiación extramatrimonial ante el Tribunal Supremo y los argumentos usados por el Alto Tribunal para la desestimación de los recursos.

Finalmente, abordaré diversas reflexiones conclusivas sobre la investigación de la filiación en el caso de personalidades públicas, principio de igualdad entre los hijos y el derecho de acceso a la jurisdicción.

## **II.- LAS DEMANDAS DE FILIACIÓN CONTRA EL REY JUAN CARLOS I Y LOS PRIMEROS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.**

### **1. Análisis de las demandas de Don Alberto Solà y Doña Ingrid Jeanne Sartiau.**

#### **1.- La demanda de Don Alberto Solà.**

El inicio del procedimiento litigioso de Alberto Solà para reclamar la filiación del Rey de España en ese momento, don Juan Carlos I de Borbón, comienza con una demanda de filiación, con fecha de 5 de octubre de 2012, en la que suplica "se dicte resolución que declare que mi mandante es hijo por vía consanguínea de D. Juan Carlos I de Borbón."<sup>11</sup>.

Tras el rechazo de esta pretensión, Don Alberto Solà presentó demanda de filiación el 15 de octubre de 2013, el escrito fue enviado al Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid<sup>12</sup>. En ella, el señor Solà reclamaba filiación paterna y materna no matrimonial prevista en el artículo 133 del Código Civil sin posesión de estado. De forma subsidiaria, reclamaba la filiación no matrimonial con base en el artículo 134 del Código Civil.

En el escrito de acusación el Sr. Solà aportaba documentación de su nacimiento<sup>13</sup>, donde se especificaba que, cuando nació, constaba como José, y que su caso había sido especial en cuanto a la averiguación de sus orígenes<sup>14</sup>, además, el magistrado-juez D. Jorge Maza Domingo, que había llevado la obtención de aquellos papeles, le había informado que su padre era D. Juan Carlos I de Borbón. Conversación que, según el Sr. Solà, este le comunicó de manera extraoficial. Por lo explicado anteriormente, la

---

<sup>11</sup> Fundamentos de Derecho de Auto de 9 de octubre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid.

<sup>12</sup> Que incoó actuaciones de juicio de filiación con el núm. 1306/2013. Fundamento de Derecho primero del Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

<sup>13</sup> La había obtenido tras una demanda presentada al Juzgado de Primera Instancia número 14 de Barcelona contra la Casa de la Maternidad de Barcelona.

<sup>14</sup> Como hechos significativos a estos efectos la demanda el Sr. Solà alegaba en su demanda ciertos acontecimientos, entre otros: en su partida de nacimiento constataba la ropa que portaba el Sr. Solà en ese momento, y en la que constaba la leyenda «chupete verde», que "según algunos historiadores consultados por el demandante", es "una mención que solo consta en las partidas de los que son hijos de la realeza". Además, tras su nacimiento, en 1956, se lo llevaron a Ibiza, donde su guarda fue confiada a una cuidadora. Allí, "el demandante viviría por encima de las posibilidades de una persona media pues se pagaría la cantidad de 150 pesetas mensuales a la cuidadora, mucho dinero por entonces para la lactancia del demandante". Sobre este hecho Don Alberto aportaba con la demanda hojas de lactancia con los abonos realizados y un documento acreditando que se confiaba la guarda del menor a la cuidadora.

Hasta la tramitación del expediente de adopción en 1964, el demandante había ostentado unos apellidos de extraña naturaleza, resaltando en su escrito "la peculiaridad que en la época de la dictadura de Franco los apellidos eran inamovibles y estaba totalmente prohibida su alteración". Tras la década de los ochenta, cuando empezó a investigar sus orígenes, comprobó que había "una serie de irregularidades" en su caso. Un equipo de detectives concluyeron que su presunta madre biológica era "la hija de una importante familia de banqueros de Cataluña y relacionada con el mundo del cava catalán".



demanda solicitaba la testifical de las personas que habían intervenido en esa comunicación (el juez, su abogada y su procuradora), aportándose documento<sup>15</sup> para acreditar "la constancia del Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria".

Otro argumento del Sr. Solà era la existencia de relación con el demandado (Juan Carlos I de Borbón) expresando, literalmente<sup>16</sup>, que "se puede afirmar que es indirecta pero con rasgos de directa" porque: en la realización del servicio militar en el año 1977 recibió un trato de favor, tenía destino en Leganés y fue trasladado al Cuartel de Intendencia de Barcelona y siendo sometido a todo tipo de pruebas y chequeos para constatar su buen estado de salud, mientras que a sus compañeros solo se les practicaba un examen rutinario; porque, en marzo de 1978, fue destinado a Los Monegros (Zaragoza), donde no se le permitió ninguna maniobra con arma de fuego; además del envío una serie de cartas al demandado que la Casa Real contestó en reiteradas ocasiones, concretamente, una carta, de 31 de mayo de 2007, con motivo de una dolencia de su madre adoptiva, bajo la leyenda de "Querido Padre" y que la Casa Real contestó acusando recibo. Y otra carta donde la Casa Real<sup>17</sup> se interesaba por que el demandante volviera a enviar la información ya enviada porque había llegado en blanco<sup>18</sup>.

Esto, según la parte demandante, dejaba prueba del interés de la Casa de S.M. El Rey por el señor Solà y establecía un principio de prueba para la aceptación de su demanda. Interés que coincidía con lo expresado por D. Jorge Maza Domingo.

El escrito aludía también a una prueba de ADN. Durante el año 2001, la señora Sartiau conoció de la actividad del señor Solà en la averiguación de sus orígenes y que podían señalar a la paternidad de don Juan Carlos I de Borbón, teniendo ésta la misma<sup>19</sup>. Por esta razón, el Sr. Solà y la Sra. Sartiau se reunieron y se hicieron unas pruebas de ADN para constatar si realmente eran hermanos. Las pruebas se realizaron el 23 de mayo de 2012 por el doctor D. Gonzalo y dieron una coincidencia del 90'874%<sup>20</sup>.

El Sr. Solà aludía en el requerimiento judicial que intentó solucionar la cuestión de manera extrajudicial pidiendo audiencia personal ante don Juan Carlos I de Borbón y enviando una multitud de fax<sup>21</sup>, sin recibir respuesta<sup>22</sup>. El demandado achacaba la

---

<sup>15</sup> Documento número ocho del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>16</sup> Hecho cuarto del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>17</sup> Documento número trece del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>18</sup> Documento número catorce del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>19</sup> Hecho quinto del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>20</sup> Documento número quince del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>21</sup> Aportarían estos fax como documento número diecisiete del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>22</sup> Documento número dieciséis del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

negativa a la expectación en los medios de comunicación<sup>23</sup> y que, "de confirmarse, podría comprometer seriamente el buen nombre, en entredicho estos últimos meses, de la Casa Real"<sup>24</sup>. Finalizaba la argumentación de los hechos reiterando que, en cualquier caso, la inviolabilidad del demandado solo debía afectar a su responsabilidad penal.

Como fundamentos de derecho de fondo aplicables a los hechos de la demanda se invocaban los siguientes:

El artículo 764.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 133, 131 y 134 del Código Civil más la doctrina de la Sala sobre la reclamación de una filiación y la impugnación de la contradictoria. Sobre la determinación de la filiación no matrimonial, el artículo 120.3o del Código Civil. Sobre la prueba de la filiación, los artículos 113 y 114 del Código Civil. Los artículos 39.2 de la Constitución y 108 del Código Civil. Sobre los efectos de la filiación, los artículos 109 y 112 del Código Civil.

Y finalizaba la demanda pidiendo una sentencia en la que se declarara que D. Alberto Solà era el hijo biológico de D. Juan Carlos I de Borbón I. Que se declarara impugnada, en consecuencia, la filiación anterior y adoptiva D. Alberto Solà. Y que ordenara la rectificación en el Registro Civil de la inscripción de nacimiento D. Alberto Solà que figura inscrito en el Registro Civil de Barcelona, y haga constar que es: D. Alberto hijo de D. Juan Carlos I de Borbón nacido en Barcelona<sup>25</sup>.

## 2.- La demanda de doña Ingrid Jeanne Sartiau.

El inicio del procedimiento litigioso de doña Ingrid Jeanne Sartiau para reclamar la filiación de don Juan Carlos I de Borbón, comenzó con una demanda de filiación con fecha de 5 de octubre de 2012. Tras ser inadmitida a trámite por el Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid<sup>26</sup> esta demanda de filiación, el veintiséis de junio de dos mil catorce, Doña Ingrid Jeanne Sartiau interponía demanda de reclamación de paternidad contra don Juan Carlos I de Borbón.

En la demanda la Sra. Sartiau manifestaba lo mismo que en la demanda conjunta con fecha de 5 de octubre de 2012: la madre de la Sra. Sartiau había declarado, ante un notario belga, que en mil novecientos sesenta y cinco mientras se encontraba de

---

<sup>23</sup> Documento número dieciocho del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>24</sup> Hecho sexto del escrito de demanda presentado el 15 de octubre de 2013 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>25</sup> Después de las peticiones de la demanda se interesaba el recibimiento del pleito a prueba y la "prueba anticipada" entre ellas: Una prueba pericial médico-biológica en el Instituto Nacional de Toxicología o, si no estuvieran conformes los demandados, mediante un perito que realizara en la persona del demandante todas las pruebas pertinentes para establecer el grado de parentesco y la tabla de resultado con respecto al "demandante". Subsidiariamente, en caso que el demandado o tribunal se opusieran a la práctica de prueba de ADN", se tuviera por realizada la fictaconfessio, o bien, si el demandado no se negara pero le fuera imposible por motivos de salud, se procediera a la exhumación del cadáver de Juan de Borbón a fin de poder extraer ADN para realizar la prueba de valores.

Por último, la testifical de D. Jorge Maza Domingo, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Barcelona, de su letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, y el procurador de Barcelona, previa averiguación del domicilio de todos ellos.

<sup>26</sup> Fallo del Auto de 2012 del Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid.

vacaciones en la Costa del Sol (España), conociendo a un hombre de treinta y un años, con el que tuvo relaciones íntimas (sin protección anticonceptiva, ya que en esa época no existían) durante tres noches en un hotel de lujo. El último día, el conserje del hotel le dijo que se trataba de D. Juan Carlos I de Borbón. Que desde esos encuentros íntimos hasta el nacimiento de su hija Ingrid no tuvo ninguna otra relación sexual, garantizando que Ingrid era hija de D. Juan Carlos I de Borbón. Declaró también, que nunca que le había confesado a su hija Ingrid la filiación de su padre, diciéndole a esta que su padre había fallecido en un accidente de avión y que nunca denunció esto públicamente. Que hace cinco meses y medio, viendo la prensa, Ingrid se le acercó con un periódico que hablaba de D. Juan Carlos I de Borbón, explicándole en ese momento a ella que tal persona era su padre<sup>27</sup>

También declaraba que, en el año 2011, la Sra. Sartiau tuvo conocimiento, por medio de la prensa, de que el Sr. Solà estaba investigando su propia paternidad, dada la posibilidad de que la misma fuera atribuible a don Juan Carlos I de Borbón; estos se habían puesto en contacto y se habían sometido a pruebas de ADN para comprobar si compartían genes comunes, recibiendo un resultado afirmativo en un tanto por ciento superior al noventa, aunque luego esa conclusión quedó desmentida desde su fuente<sup>28</sup>.

Con esos antecedentes, se suplicó en la demanda se tuviera por interpuesta demanda de filiación solicitando el reconocimiento de Doña Ingrid Jeanne Sartiau, considerando que es hija por consanguinidad de don Juan Carlos I de Borbón, dando traslado al demandado y al Ministerio Fiscal para informe y, en su día, se dicte resolución que declare que mí mandante es hija por vía consanguínea de don Juan Carlos I de Borbón<sup>29</sup>.

## **2.- La desestimación de las demandas por los Tribunales de Primera Instancia nº 19, nº 34 y nº 90 de Madrid: la inviolabilidad y la irresponsabilidad regia como argumentos.**

La demanda de filiación que presentó el Sr. Solà, con fecha de 5 de octubre de 2012, será inadmitida a trámite por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 fundamentando su decisión en el art. 56.3 de la Constitución Española<sup>30</sup>. Dicho precepto constitucional, a criterio del juzgado, recogía la tradición histórica e internacional del Monarca, atribuyendo al Rey un status o protección especial, confiriéndole inviolabilidad e irresponsabilidad con imposibilidad de exigir responsabilidad penal ni

---

<sup>27</sup> Documento número tres y cuatro del escrito de demanda presentada el 26 de junio de 2014 ante el decanato de los juzgados de Madrid.

<sup>28</sup> Antecedente de Derecho primero del Auto de 4 de febrero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

<sup>29</sup> Escrito de demanda presentado el 26 de junio de 2014 en el decanato de los juzgados de Madrid. Antecedente de Hecho primero, del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2015.

<sup>30</sup> La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

civil. Pese a admitir que la doctrina tenía alguna fisura, con respecto a la inviolabilidad viene referida a la conducta personal del Rey, la magistrada se apoyó en jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>31</sup>.

También se apoyaba en que la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber precepto alguno que atribuyera a ningún Juzgado o a cualquier otro Tribunal el conocimiento de las demandas que puedan dirigirse contra el Rey o el Jefe del Estado ya sea por actos de carácter personal o en el ejercicio de su cargo. Por el contrario, el art. 56.2 de la mencionada Ley sí que atribuye a la Sala I del Tribunal Supremo el conocimiento de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo que puedan dirigirse contra el Presidente del Gobierno, Presidente del Congreso o del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial etc. Por tanto, no existiendo norma legal que atribuyera a los Tribunales el conocimiento de las demandas que en el ámbito civil puedan dirigirse contra el Monarca, debía estimarse ya que era el Legislador quien había trasladado la inviolabilidad del Rey a las normas orgánicas y procesales al no prever siquiera que ninguno de los órganos jurisdiccionales de nuestro país tenga atribuido el conocimiento de los litigios que puedan proponerse contra el Rey.

La demanda filiación que presentó el Sr. Solà el 15 de octubre de 2013, fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid, cuyo titular argumentó en sus criterios<sup>32</sup> el principio de inviolabilidad de D. Juan Carlos I de Borbón expresada en el artículo 56.3 de la Constitución, tanto en su conducta personal como en los actos propios de sus funciones<sup>33</sup>. También, se hacía eco de la falta de aforamiento por inexistencia de norma en la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuyera la competencia a algún órgano jurisdiccional. El juez entendió que la consideración de que la inviolabilidad y la ausencia de responsabilidad de D. Juan Carlos I de Borbón no debían interpretarse restrictivamente, sino como cualidades consustanciales a la especial protección de D. Juan Carlos I de Borbón en el marco de los poderes del Estado y en su condición de símbolo de la unidad y permanencia del Estado. Lo anterior llevó a dictar auto el 30 de octubre de 2013 inadmitiendo a trámite la demanda.

En cuanto a la demanda de filiación que presentó el Sra. Sartiau, inadmitida a trámite por Auto de 9 de octubre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid, constaba como fundamento único la inviolabilidad de la persona del rey.

---

<sup>31</sup> Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto de 28 de febrero de 2006, pues en un supuesto de ejercicio de una acción de rectificación declaró en un único Fundamento de Derecho que "la demanda o escrito que se formula con la pretensión antecedente, por su contenido, resulta manifiestamente improponible, dado el tenor literal del artículo 56 de la Constitución Española en su número tres, cuyo texto se ha transcrito antes y, por tanto, debe rechazarse conforme al artículo 11 de la ley Orgánica del Poder judicial, sin que sea posible jurídicamente considerarla indicación acerca de la abstención de los juzgadores, que actúan conforme a la Ley Orgánica y dentro de la Constitución, al no existir causa concurrente para ello. En consecuencia, procédase al archivo".

<sup>32</sup> Antecedente de Hecho séptimo, del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2015.

<sup>33</sup> Sala el 28 de febrero de 2006, sobre una acción de rectificación, y el auto de 9 de octubre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid inadmitiendo una demanda similar del propio D. Juan Carlos I de Borbón.

En él se especificaba que la persona demandada coincidía con Su Majestad D. Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica, como expresa el art. 57.1 de la Constitución Española. Atendiendo al artículo 56 de la citada norma, con independencia del tipo de acción que se ejercitara en la demanda, no podía admitirse a trámite, por el blindaje constitucional declarado en el precepto anterior, en aplicación directa del precepto constitucional mencionado según el art. 48 de la LEC.

Tras la inadmisión de esta demanda, una nueva fue elaborada y entregada el 26 de junio de 2014, al Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid<sup>34</sup>, en el cual el referido órgano judicial dictó auto, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, en el que, con apoyo en la norma del artículo 55 bis de la Ley 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley 4/2012, de 11 de julio, decidió lo que sigue: "Se acuerda la remisión inmediata de estas actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para su tramitación y enjuiciamiento".

### **3.- Los recursos ante la Audiencia Provincial de Madrid, principio de igualdad y tutela judicial efectiva.**

D. Alberto Solà interpuso recurso de apelación contra el auto de 30 de octubre de 2013 alegando la falta de respuesta a la petición de la prueba de ADN en D. Juan Carlos I de Borbón. El hecho gravoso la inaplicación del artículo 14 de la Constitución Española y la vulneración del principio de igualdad consagrado en la Constitución Española en caso de apreciarse la excepción de inviolabilidad.

En el escrito de apelación, el abogado del Sr. Solà aludía a una inexistencia de inviolabilidad de D. Juan Carlos I de Borbón en asuntos civiles, citándose sentencias del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la ley y solicitándose se fijaran los límites del artículo 56.3 de la Constitución. También aducía la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, al impedirse el acceso a los tribunales para la solución de un conflicto familiar y privado, así como, la vulneración del artículo 39 de la Constitución, al haber rechazado los poderes públicos la investigación de la paternidad del Sr. Solà.

Por último, adujo el quebrantamiento de la normativa internacional relativa a la igualdad, citándose el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 21 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Y en el mismo sentido, el artículo 56.3 de la Constitución Española siendo todos los hijos iguales ante la ley e, inherente a él, el derecho privado a investigar la filiación a través de los poderes públicos como un derecho constitucional.

---

<sup>34</sup> Proceso de filiación número 938/2014.

El demandante, así mismo, ampliaba los hechos de la demanda mediante un escrito ante la Audiencia Provincial de Madrid el 4 de junio de 2014<sup>35</sup>. En dicha ampliación, se puso en conocimiento de la Audiencia la abdicación del demandado<sup>36</sup>, producida el 19 de junio de 2014, aún no redactada la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, el abogado del Sr. Solà alegó que, pese a la posibilidad de que el Gobierno otorgara a D. Juan Carlos de Borbón un status extensible a la inviolabilidad, nunca éste debería alcanzar la esfera jurídico-privada. El previsible aforamiento no debería privar al demandante de su tutela judicial efectiva.

Con este escrito se aportaba también un documento consistente en una prueba de ADN positiva del Sr. Solà confrontada, según un perito<sup>37</sup> (y según relataba el Sr. Solà, dicho perito había sido antiguo miembro del CESID<sup>38</sup>), con la del recientemente abdicado rey, dando esta prueba una fiabilidad superior al 99,99 %. Y añadía un informe de identificación genética emitido por "Neodiagnóstica", Laboratorio de biología molecular" referidos a unos análisis que le habían practicado al Sr. Solà el 5 de noviembre de 2007 y, una hoja de provisión de fondos a D. Alberto Solà, fechada el 6 de agosto de 2010, como investigación orientada a la posible interposición de una demanda de paternidad contra D. Juan Carlos I de Borbón en aquella época.

La sección vigesimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid ante acordó<sup>39</sup> la remisión de todo lo actuado a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo fundamentando la decisión en el nuevo artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio. La resolución del asunto salió así de su fuero. Se abrirá el momento del Tribunal Supremo, tal y como el legislador había previsto.

### **III.- SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LAS PRERROGATIVAS DE INVOLABILIDAD E IRRESPONSABILIDAD DEL REY**

#### **1. Los actos del jefe del estado y el referendo como fundamento de la irresponsabilidad.**

---

<sup>35</sup> Con el escrito de personación del demandante se habían formado las actuaciones de apelación núm. 630/2014.

<sup>36</sup> Se aportaba fotocopia de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hizo efectiva la abdicación de Don Juan Carlos I de Borbón.

<sup>37</sup> Se identificaba al perito como, perito judicial en criminalística documental, indicando su domicilio; se alegaba que "dicho documento si bien no es reciente, llegó a las manos de mi defendido hace escasas dos semanas proveniente de una persona cercana a él".

<sup>38</sup> Fue una agencia de inteligencia española que estuvo en funcionamiento desde 1977 hasta 2002. Fue reemplazada por el actual Centro Nacional de Inteligencia.

<sup>39</sup> Auto de 24 de julio de 2014.

Existen varias categorías de actos del Jefe de Estado que se pueden clasificar en tres apartados diferentes<sup>40</sup>: los actos reglados constitucionalmente, los actos del rey como persona y los actos públicos no específicos. Atendiendo al objeto de este trabajo, analizaremos solamente los dos primeros.

En lo que respecta a los actos reglados constitucionalmente, es decir, los atribuidos al Jefe de Estado en cuanto tal por la Constitución Española, aparecen fundamentalmente en los artículos 62 y 63 CE, pero también en otros preceptos en el artículo 61.1 CE (la necesidad de jurar) o el artículo 65.2 CE (nombramiento y relevo de los miembros de la Casa Real). Fuera del Título II del texto constitucional existen otros llamamientos a su intervención formal, como en los artículos constitucionales como el 117, 122.3, 123.2, 124.4, 151.2, 152.1, 159.1 y 160 CE. Por último, se refuerzan y acentúan las competencias del artículo 62 CE en los artículos 91, 92.2, 99, 100, 114 y 115 CE.

En la realización de estos actos se entiende que la figura del Rey es inviolable y que no tiene responsabilidad por ellos. La explicación es histórica: en las monarquías constitucionales del s. XVIII<sup>41</sup> el Gobierno amparaba las decisiones reales, en cambio, en nuestra Monarquía Parlamentaria actual, la relación entre la firma del Rey y la de la institución refrendante se ha invertido, no es el Gobierno el que respalda una decisión real sino que es la rúbrica del Rey la que expresa la pertenencia de dicho acto, no a un poder en concreto, sino a todo el Estado<sup>42</sup>. Así sucede como es sabido, cuando el Rey nombra Ministros, convoca elecciones, disuelve Cámaras, etc. En todos estos casos, la inviolabilidad y ausencia de responsabilidad del rey pueden efectivamente explicarse porque dichos actos expresan la voluntad del ejecutivo.

Así lo entendía el Dictamen que elaboró la Comisión Permanente del Consejo de Estado el 22 de julio de 1999<sup>43</sup>, dicho órgano abordaba, entre otros extremos, la posible contradicción entre el artículo 27 del Estatuto de Roma<sup>44</sup> y la inviolabilidad del Monarca enunciada en el artículo 56.3 de la Constitución Española. Según el dictamen, la inviolabilidad del Jefe del Estado se basa en la posición constitucional de tiene el Jefe de Estado, ajeno a toda discusión por el carácter de sus actos. No obstante, matizaba el

---

<sup>40</sup> BELDA, Enrique «¿Qué le falta a la Monarquía española para estar plenamente racionalizada?», *La Monarquía española del Siglo XXI*, Fundación Aranzadi Lex Nova, 2015, págs.46 y ss.

<sup>41</sup> BLACKSTONE, William, *Commentaries on the Laws of England*. A facsimile of the First edition of 1765-1769, Chicago-London, vol. I, 1979, p.230.

<sup>42</sup> BIGLINO CAMPOS, Paloma «La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos», *La monarquía parlamentaria: (título II de la Constitución)*, en *Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 2001, págs. 201-214.

<sup>43</sup> Dictamen nº 1.347/99/MM. La Comisión permanente reconoce que la exigencia de consulta establecida en el art. 22.1 de la Ley Orgánica 3/1980 se dirige a determinar cuál de los procedimientos previstos en la Constitución es el adecuado para que el Estado preste su consentimiento a un tratado internacional. Pero a continuación añade que, según el art.2 de dicha Ley, el Consejo de Estado, en ejercicio de su función consultiva, vela por la observancia de la Constitución. Por eso, la Comisión Permanente entiende que el asesoramiento al Gobierno ha de incluir también las reflexiones que «aún excediendo de las estrictamente necesarias para la clasificación del tratado a los efectos de los artículos 93 y 94, versen sobre las eventuales obligaciones constitucionales previas a la autorización por las Cortes Generales del Estado».

<sup>44</sup> Respecto a la posible responsabilidad penal del Jefe de Estado ante la Corte Penal Internacional.

informe, no se puede hablar exclusivamente de desaparición absoluta de responsabilidad, sino que ésta se desplaza al órgano refrendante. Literalmente afirmaba que «la irresponsabilidad personal del Monarca no se concibe sin su corolario esencial, eso es, la responsabilidad de quien refrenda y que, por ello, es el que incurriría en la eventual responsabilidad penal individual a que se refiere el artículo 25 del Estatuto».

Esta teoría mencionada sirve, por lo tanto, para analizar lo que ocurre en una Monarquía Parlamentaria en cuanto a la responsabilidad del Rey en las actividades y actos que realiza como Jefe de Estado y cómo se traspasan las responsabilidades al órgano refrendante gracias a la revisión en niveles judiciales y constitucionales<sup>45</sup>. No obstante, esta teoría y su aplicación plantea dudas a la hora de analizar actos no recogidos por el texto constitucional como los actos que el Rey realizará en cuanto a persona.

Los actos personales no vienen plasmados en la Constitución con carácter genérico, salvo en casos particulares y que afectan al Estado, como los plasmados en el artículo 57.5 CE (la renuncia) y, entendiendo el rango de acción de la Corona en sentido amplio, en el artículo 57.4 CE (la decisión de los sucesores de contraer matrimonio). Estos actos de esencia personal, los podríamos agrupar en la primera categoría que hemos tratado como actos de Estado reflejados en la Constitución. Pero, la razón por la que lo agrupamos aquí<sup>46</sup> reside en que el Rey puede renunciar en nombre de toda su descendencia, y aunque el Parlamento no lo acepte, como mínimo, ese acto personal se convertirá en una abdicación, es decir, en un hecho que ha decidido el Monarca, este puede renunciar personalmente y sin ningún control estatal. En este caso expuesto, será el Estado constitucional quien decida por el futuro de la Corona, pero no sobre la elección personalísima de renunciar a su cargo o abdicar. Lo mismo ocurre con el matrimonio de los sucesores, pese a que las Cortes Generales y el Rey están capacitados para denegarlo, estos no podrán evitar que el afectado pueda renunciar a su condición de heredero, acorde al artículo 32.1 CE.

Junto a estas excepciones existen los actos personales habituales en cualquier persona pero que, obviamente, al ser realizados por el Rey, tienen una especial relevancia y es donde más dificultades se encuentran para justificar la falta de responsabilidad y su inviolabilidad con la teoría explicada anteriormente.

Existe la posibilidad de que el Rey cometa actos dañinos o condiciones que puedan provocar efectos negativos para terceras personas como puede ser un accidente de moto, una imprudencia, etc. Este inconveniente puede resolverse con la responsabilidad patrimonial del Estado, por la excepcional y señalada posición que la

---

<sup>45</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, «El control jurisdiccional de los actos del Jefe de Estado», *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor García de Enterría*, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián (coord.), Civitas, Madrid, 1991, págs. 1989 a 2000.

<sup>46</sup> BELDA, Enrique «¿Qué le falta a la Monarquía española para estar plenamente racionalizada?», *La Monarquía española del Siglo XXI*, Fundación Aranzadi Lex Nova, 2015, pág.51.



Constitución otorga al Rey<sup>47</sup>, reponiendo a los agravados conforme las reglas del Derecho administrativo. No obstante, este remedio o solución sólo vale para los casos propiamente gravosos en los que no incurre el carácter doloso del Monarca la teoría que razona la falta de responsabilidad en el refrendo no es válida para explicar estos casos, puesto que no es creíble la existencia de refrendo o el traspaso de responsabilidad a un órgano refrendante que no conoce de los actos personales ni privados del Monarca y, ni mucho menos, han sido ordenados por este órgano refrendante.

Este hecho, nos tendría que llevar a la conclusión de que en los actos personales en los que no existe un órgano refrendante impulsor de la acción delictiva o dolosa y en otros de similar conducta (como las omisiones), al no haber refrendo, existiría responsabilidad del Monarca no solo políticamente, sino también jurídicamente.

En definitiva, la irresponsabilidad del Monarca basada como único fundamento en el refrendo obligaría a que el Rey, en todos los casos en que no hay un órgano refrendante que obliga al Monarca a realizar esos actos y, por tanto, no refrendados, tendría el deber de responder ante los tribunales de justicia por ellos.

## **2.- El alcance de la inviolabilidad.**

Suele haber dos perspectivas doctrinales cuando se habla de la inviolabilidad: la noción absoluta y la noción restrictiva:

La noción absoluta de la inviolabilidad regia apoya la opinión de que las Monarquías actuales no tienen poder político alguno, y por ello, la responsabilidad de todos sus actos es refrendada de forma plena por otra institución del Estado, el órgano refrendante. Desde esta suposición, la inviolabilidad exime y traspasa la responsabilidad de todas las actuaciones (públicas y privadas) realizadas por el Monarca parlamentario al órgano refrendante en virtud de la institución del refrendo<sup>48</sup>. Además, concretando en nuestro ordenamiento jurídico, esta doctrina defiende que en virtud del artículo 64 CE todos los actos ejecutados por el Rey están refrendados y, en su vinculación con el artículo 56.3 CE, se llega a la conclusión de la irresponsabilidad absoluta del Rey.

Desde la noción restrictiva, la inviolabilidad es entendida con un alcance limitado a los actos y deberes a los que se obliga a la Jefatura del Estado en mandatos constitucionales, legislativos y gubernamentales que son refrendados por un órgano del gobierno, quien asume la responsabilidad del acto regio<sup>49</sup>. La inviolabilidad en esta

---

<sup>47</sup> Que en el caso de España, por las características históricas de la instauración incluso ha llegado a la cita nominativa en el artículo 57.1 CE, de quien ha de ser, dentro de la dinámica de las reglas monárquicas, sólo un ocupante más en el devenir del trono.

<sup>48</sup> Esta posición ha sido firmemente defendida, entre otros autores TORRES DEL MORAL, Antonio en TORRES DEL MORAL, Antonio y GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda *Estudios sobre la monarquía*, Madrid, UNED, 1995, pág. 27.

<sup>49</sup> Sobre este instituto, entre otros, GARCÍA CANALES, Mariano. «El refrendo en las monarquías», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 212, 1977, págs. 235 y ss.; HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑON, Miguel «Artículo 64. Refrendo de los actos reales», en ALZAGA

noción no incluye los actos particulares del ámbito privado del Monarca y que, obviamente, no deben ser refrendados y son concernientes al derecho privado. Esta noción relativa o limitada se ajusta mejor al marco de los principios y valores del constitucionalismo democrático y de Derecho<sup>50</sup>. Y se muestra más compatible con el principio democrático y con la plena efectividad del principio de igualdad de todas las personas ante la ley y del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>51</sup>.

Trasladando ambas concepciones teóricas acerca de la inviolabilidad a la práctica de los procesos de filiación analizados aquí, podemos afinar que las demandas de filiación defendían una concepción restrictiva de la inviolabilidad tendida solamente a los actos que el monarca ejerciera como Jefe del Estado, sin que se ampliara a sus actividades civiles, privadas o familiar, para poder iniciar el procedimiento. Esta tesis, parecía a priori ser la más congruente y garantista con los derechos constitucionales previstos en los artículos 14, 39.2 y 24 de la Constitución. En cambio, tanto el ministerio fiscal como el Juzgado de Primera Instancia<sup>52</sup> contemplaban la concepción amplia de inviolabilidad, extendiendo el efecto de esta tanto a los actos realizados por el Rey como Jefe de Estado como los propios del ámbito familiar o privado<sup>53</sup>. La inviolabilidad por tanto generaba causa de inadmisión, sin lesionar (a juicio de los magistrados) el derecho a la igualdad entre los hijos ni al derecho de acceso a la

---

VILLAAMIL, Óscar (dir.) *Comentarios a la Constitución española de 1978*, op. cit. págs. 279 y ss.; FERNÁNDEZ- MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen. «La irresponsabilidad del Rey: El refrendo: evolución histórica y regulación actual», *Revista de Derecho Político*, núm. 44, 1998, págs. 225 y ss. OLIVER LEÓN, Baldomero «La irresponsabilidad como elemento sustancial de la monarquía» en, TORRES DEL MORAL, Antonio (dir), *Monarquía y Constitución*, Constitución y Leyes, COLEX, 2001, págs. 343 y ss; PORRAS RAMÍREZ, José María. «El principio de irresponsabilidad regia y el instituto del refrendo: Apuntes para un estudio en claves histórica y jurídico positiva», *ibídem*, pp.373 y ss. LÓPEZ GUERRA, Luis. «Las funciones del rey y la institución del refrendo», *ibídem*, págs. 389 y ss. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José. «Naturaleza jurídica del Refrendo», *ibídem*, págs. 403 y ss. TORRES MURO, Ignacio «Refrendo y Monarquía», *Revista Española de Derecho constitucional*, núm. 87, 2009, págs. 43 y ss.

<sup>50</sup> al respecto, entre otros, PORTERO GARCÍA, Luis «La responsabilidad del Jefe del Estado», op. cit.; PORRAS RAMIREZ, José María. *Principio democrático y función regia en la Constitución normativa* Tecnos, Madrid, 1995, en especial págs. 175 y ss. BIGLINO CAMPOS, Paloma. «La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos», en *Jornadas de Derecho Parlamentario*, 2001, Madrid, pág. 244 y 245, OLIVER LEÓN, Baldomero *Monarquía y Estado constitucional*, Tecnos, Madrid, 2002; MERINO MERCHÁN, José Fernando. «Fuero judicial aplicable a la filiación extramatrimonial y a los actos testamentarios del Rey», *Revista de Derecho Político*, núm 71-72, 2008, págs. 380 y ss.

<sup>51</sup> GALERA VICTORIA, Adoración, «Las demandas de filiación y la corona. Reflexiones sobre la inviolabilidad regia. El acceso a la jurisdicción y la igualdad entre los hijos», *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 17, UNED, 2015.

<sup>52</sup> El Auto de inadmisión se apoya en este punto en el auto del archivo dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006, sobre una acción de rectificación, y en el Auto 9 de octubre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid inadmitiendo una demanda similar del mismo demandante.

<sup>53</sup> A mayor abundamiento, el órgano judicial recuerda que la inviolabilidad y la irresponsabilidad del Rey son «cualidades consustanciales a la especial protección del Rey en el marco de los poderes del Estado y en su condición de símbolo de la unidad y permanencia del Estado».

jurisdicción o el mandato constitucional de los poderes públicos de favorecer la investigación de la filiación<sup>54</sup>.

Lo mismo cabe decir en referencia con el recurso de apelación, en el que se solicitaba solicitando la adopción de una interpretación limitada o restrictiva de la inviolabilidad frente a la amplia otorgada por el Juzgado de Primera Instancia, reivindicando que una interpretación amplia del artículo 56.3 CE dañaría derechos tales como el principio de igualdad del artículo 14 CE, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE pues se negaba el acceso a la jurisdicción para resolver una controversia, el artículo 39 CE conforme al cual todos los hijos son iguales ante la ley con independencia de su filiación el artículos 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 21 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Para el ministerio fiscal<sup>55</sup>, en cambio, y también para el órgano judicial la inviolabilidad debería ser interpretada con alcance más amplio para el artículo 56 CE sin que existiera lesión del principio constitucional a la igualdad y a la investigación de la filiación (artículos 14 y 39 CE), es decir, defendieron una concepción absoluta de la inviolabilidad y, por tanto, su extensión al ámbito privado o personal del monarca.

#### **IV.- LA ABDICACIÓN DEL REY Y SUS EFECTOS SOBRE LOS PROCESOS DE FILIACIÓN INCOADOS**

##### **1.- El estatuto jurídico del rey abdicado: términos de modificación de la inviolabilidad y reconocimiento *ex lege* de fuero especial.**

La sorpresiva abdicación del rey Juan Carlos I de Borbón tuvo por solución la aprobación con urgencia de la Ley Orgánica 3/2014 de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón, que daba cumplimiento literal a lo previsto en el art. 57.5 CE.

Cabe destacar que en el proyecto elaborado por el Gobierno apuntaba a que otra solución hubiera sido posible, entre otras, dictar una ley general que cubriera todos los supuestos de aquel apartado 57.5 CE, no obstante, existían varios fundamentos que habrían servido al legislador para decantarse por ley singular, y así, resolver el asunto de forma rápida y eficaz. Entre otros que tal norma extensiva no se había promulgado en los años anteriores, ni había posibilidad de aprobarla en tiempo razonable y, en todo caso, esta surtiría efecto para lo futuro y no para lo que ya había quedado consolidado. La proclamación posterior del nuevo rey, de esta forma tan poco comprometida, con el

---

<sup>54</sup> Auto 30 de octubre de 2013 del magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Madrid.

<sup>55</sup> Estaríamos, con sus palabras, ante «una excepción o corrección legal prevista en el texto constitucional y, por esta razón, legítima» y añade, «aun cuando no fuese aplicable al caso el artículo 56 de la Constitución, la demanda presentaba una serie de características que motivarían por sí solas su inadmisión».

apoyo de los dos grandes partidos políticos del momento, el Partido Socialista Obrero y el Partido Popular, socavó la posibilidad del debate Monarquía-República que, pese a que durante muchos años fue un tabú en la política y en la sociedad española<sup>56</sup>, en ese momento contaba con un apoyo notable<sup>57</sup>.

Esta Ley Orgánica fue seguida por la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En ella se recoge la incorporación del artículo 55 bis, el 355 bis y el 584 bis, además, se modifican los artículos 373, 487 y 494 y se suprime el capítulo IV del título V del libro VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el nuevo artículo 55 bis atribuye a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo la competencia para conocer de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales destinadas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte; y la Disposición transitoria única, resuelve de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 55 bis estableciendo que los Tribunales que estuvieren conociendo de ellos deben remitirlos inmediatamente a la Sala competente del Tribunal Supremo.

Esta Ley Orgánica 4/2014 no estuvo exenta de críticas en su aprobación por gran parte de los partidos políticos, y es que, en palabras del Sr. Olabarría Muñoz, representante del PNV, no sólo se estaba concediendo aforamiento al Rey en el caso de abdicar, sino también, a la reina o rey consorte, y al Príncipe o Princesa de Asturias, una ampliación de la creación de fuero que ni siquiera el hecho de la abdicación llegaba a fundamentar. En palabras de Gaspar Llamazares, el cambio se debía a la pérdida de inviolabilidad del Monarca y debía de tratarse como un fuero de “excepción” puesto que este fuero carecía de cargo que lo fundamentase. También fue criticado por el Grupo Socialista, que pese a votar a favor (salvo algunas abstenciones), criticaba el procedimiento de enmiendas y la mezcolanza de normativas que se juntaban en esta Ley Orgánica sin lograr un debate profundo y serio sobre la cuestión del aforamiento<sup>58</sup>.

Los partidos que votaron a favor de este fuero argumentaban, en el caso del Partido Popular, alegaban que el fuero era una “diferencia” no un privilegio, el diputado Sánchez Amor, del Grupo Socialista en cambio argumentó que el fuero, que se establecía al Rey y su familia por su carácter simbólico, no era un privilegio, sino un riesgo o una carga al convertirse el proceso judicial en un solo procedimiento único en el Tribunal Supremo, alegando que lejos de todo privilegio, era una carga. En la misma línea argumentaba el grupo de Convergència i Unió, el diputado Guillaumes volvía a

---

<sup>56</sup> MÉNDEZ, Lucía. «El difícil reto de revitalizar la Monarquía constitucional». *El Mundo*, Madrid, 3 de marzo de 2014.

<sup>57</sup> Cabe recordar las manifestaciones que se dieron en las principales ciudades de España.

<sup>58</sup> CORTES GENERALES, «*Diario de sesiones del congreso de los diputados comisiones* » Año 2014, X Legislatura, Núm. 595, Sesión núm. 34 celebrada el martes, 24 de junio de 2014, pág. 6 a 12.

sugerir que no era un privilegio, sino una pérdida de derecho a tener un recurso, la pérdida de la doble instancia<sup>59</sup>.

Y es que, los partidos contrarios a esta Ley Orgánica tenían un buen motivo de crítica, pues una norma tan relevante como era la creación de unos nuevos fueros a favor de la Monarquía española se pretendían aprobar torpemente<sup>60</sup> en un proyecto de ley sobre una materia ajena al debate en cuestión que se encontraba por casualidad en trámite parlamentario.

Ni nuestra Constitución ni las históricas proveyeron de fuero al Rey debido a su inviolabilidad absoluta y permanente. Como nada se debatió ni redactó en su momento respecto a una posible abdicación del Monarca, debemos entender que este vacío normativo provoca la negación de la continuidad de la inviolabilidad en el Monarca Abdicado<sup>61</sup> cuando la abdicación ocurra. Por ello, el objeto de la inviolabilidad que hemos tratado en el apartado anterior no puede limitarse al alcance material de la inviolabilidad, sino a una definición mayor, la temporal.

El legislador atendiendo a este apartado temporal, ha querido remarcar en el preámbulo de la Ley Orgánica 4/2014 que la figura del Rey está constitucionalmente protegido por la inviolabilidad e inmunidad, tanto por los antecedentes históricos como por el derecho comparado y ambas prerrogativas superan a todos los actos realizados por Jefe de Estado durante el tiempo en que ostentare el cargo, cualquiera que fuere su naturaleza. El legislador matiza que los actos realizados tras haber abdicado quedarán sometidos, en su caso, al control jurisdiccional y a la regulación que establecía esta LO 4/2015 junto con la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley Orgánica atribuyó el conocimiento de las causas civiles y penales que contra él se pudieran dirigir por los referidos hechos al Tribunal Supremo, atendiendo a la dignidad de la figura de quien ha sido el Rey de España, el aforamiento ante el Tribunal Supremo atribuyó a la Reina consorte o al consorte de la Reina, a la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como al consorte del Rey o de la Reina que hubiere abdicado.

El fuero es una protección entendida por la cultura jurídica occidental dirigida a personas con un cargo y función institucional, para así facilitarles su ejercicio independiente, que sólo es atribuible a los titulares de esos cargos, constitucional o legalmente determinados, y la vigencia se extiende hasta la finalización de aquel mandato o cargo institucional.

Pese que sus servicios como Rey aún le prestan alguna identificación con la dignidad del Estado y que ha ejercido la Jefatura del Estado durante 39 años y esta

---

<sup>59</sup> CORTES GENERALES, «*Diario de sesiones del congreso de los diputados comisiones*» Año 2014, X Legislatura, Núm. 595, Sesión núm. 34 celebrada el martes, 24 de junio de 2014, pág. 16 y ss.

<sup>60</sup> TORRES DEL MORAL, Antonio. «En torno a la abdicación de la Corona», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014, págs. 13 y ss.

<sup>61</sup> TORRES DEL MORAL, Antonio. «En torno a la abdicación de la Corona», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014, pág. 33.

nueva Ley Orgánica ha supuesto la pérdida de inviolabilidad, no hay que olvidar que el Rey abdicado no ocupa ningún cargo, su aforamiento, por tanto, parece no estar justificado ya que no se cumple la finalidad de este: proveer de protección a una persona que realiza una función estatal.

El fuero que obtiene el monarca abdicado, lejos de la definición de inviolabilidad, da al Rey Emérito un privilegio de carácter procesal-penal, consistente en la asignación de un órgano judicial exclusivo a determinadas personas o grupo de personas para las causas en las que estuvieren acusadas<sup>62</sup>. El aforamiento no supone la irresponsabilidad o la inviolabilidad del aforado ya que este es juzgado. El aforado pierde (en nuestro país) una segunda instancia con la que lograr una revisión ante una sentencia desfavorable; es decir, el fuero, como prerrogativa, tiene un matiz perjudicial. Y, en la práctica, de no asegurar a los Monarcas abdicados una mínima protección jurídica, jamás abdicarían o renunciarían con el evidente peligro de que una de las instituciones del Estado cayera en una impopularidad o en un pensamiento tan extremo que pusiera en duda su funcionalidad o reforma. Un problema de Estado que hoy día en España no se quiere ni siquiera mencionar en los ámbitos legislativos.

## **2. Los recursos de filiación extramatrimonial ante el Tribunal Supremo.**

D. Alberto Solà interpuso recurso de apelación contra el auto de 30 de octubre de 2013 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid. La Audiencia Provincial de Madrid, ante tal recurso, aplicó el nuevo artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 4/2014<sup>63</sup> por la cual, la competencia y el deber de resolución de todo lo actuado correspondía a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Tras la presentación de las actuaciones al Tribunal Supremo, este informó al Ministerio Fiscal, el cuál se opuso a la admisión a trámite de la demanda al considerar que existía una falta del presupuesto procesal del artículo 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente, necesitaba de una razonabilidad que no existía, carente de fundamento y de seriedad. Pese a no ser necesaria una prueba plena, sino únicamente un principio de prueba que acredite probabilidad de la filiación paterna (rechazando la literalidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que consideraba suficiente la proposición de ejecutar ciertas pruebas en el momento adecuado), el

---

<sup>62</sup> Así lo reflejó el constituyente al reconocérselo a diputados y senadores: «... será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo» (art. 71.3).

<sup>63</sup> Así lo establece la redacción la Exposición de Motivos de la Ley orgánica 4/2014 en su apartado IV: «Conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la Jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad. Por el contrario, los que realizare después de haber abdicado quedarán sometidos, en su caso, al control jurisdiccional, por lo que, al no estar contemplado en la normativa vigente el régimen que debe aplicársele en relación con las actuaciones procesales que le pudieran afectar por hechos posteriores a su abdicación, se precisa establecer su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Ministerio Fiscal defendía que los hechos y pruebas que había presentado el Sr. Solà no eran suficientes para lograr este principio de prueba.

En opinión del Ministerio Fiscal, no se aportaban datos precisos sobre la existencia de relaciones sexuales entre la madre biológica y el presunto padre y no se aportaba ningún principio de prueba de la filiación y los hechos expuestos en la demanda del Sr. Solà eran meras hipótesis, puesto que la prueba de ADN presentada con el escrito de ampliación era una muestra anónima en la que no se aseguraba la titularidad del demandado, lo que podía implicar que dicha prueba fuese ilícita en aplicación el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como colofón a los argumentos que desprestigiaban los hechos, el Ministerio Fiscal aludía a la falsedad de estos, ya que el parentesco entre los demandantes, aducido en la demanda del Sr. Solà, había resultado errónea en el peritaje y se había desmentido que tuvieran los mismos ascendientes.

Mientras el Ministerio Fiscal se posicionaba en contra de la demanda del Sr. Solà, el Pleno de la Sala de lo Civil acordaba que el Tribunal Supremo no resolvería el recurso de apelación pendiente de la Audiencia Provincial, ya que, debido a la abdicación del demandado<sup>64</sup>, la atribución a este Tribunal de la competencia para conocer del caso y la alteración de la base decisoria del auto apelado<sup>65</sup>, correspondía al Tribunal Supremo resolver sobre la admisión a trámite de la demanda. Y también debía de resolver si admitía las demandas del Sr. Solà y la Sra. Sartiau de forma conjunta o no. El Tribunal se entendió competente para todas estas cuestiones en virtud de la Ley Orgánica 4/2014, el artículo 55 bis, la Ley Orgánica 3/2014<sup>66</sup> y, finalmente, la disposición transitoria única de la referida Ley Orgánica 4/2014.

La admisión de la demanda del Sr. Solà será negada por el Tribunal Supremo, justificando la decisión en la ausencia del «principio de prueba» en virtud del artículo 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A criterio de la Sala, el Sr. Solà no aportaba prueba alguna que justificase sus Hechos, siendo sus aportaciones probatorias no suficientes.

En lo que respecta a la Sra. Sartiau tras la interposición de nueva demanda el 26 de junio de 2014, al Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid, dicho órgano dictó auto por el que se acordaba la remisión de la demanda a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para su tramitación y enjuiciamiento<sup>67</sup>. El Tribunal Supremo expresó su disposición a tramitarlo dados los términos de la disposición transitoria única de la Ley 4/2014.

---

<sup>64</sup> Fundamento de Derecho tercero y cuarto del Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo. Argumentos reiterados en el Fundamento de Derecho segundo del Auto de admisión de 4 de febrero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

<sup>65</sup> El dictado en 30 de octubre de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia.

<sup>66</sup> Por la que se hace efectiva la abdicación de Juan Carlos I de Borbón en su apartado primero y hacía efectiva la abdicación en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica en su apartado segundo.

<sup>67</sup> Recibidas las actuaciones por el Tribunal Supremo, se dio a las mismas el número 2/2014 y, por diligencia de ordenación de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, pasaron al Ministerio Fiscal.

La Sala Primera del Tribunal Supremo dio traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informase sobre la procedencia de admitir a trámite la demanda. En su informe, el Ministerio Fiscal volvió a negar, al igual que con la demanda del Sr. Solà, la existencia de un principio de prueba, puesto que los hechos aportados se limitaban a las manifestaciones de la madre de la demandante y a unas pruebas de ADN que, como hemos dicho anteriormente, se afirmaron positivas y, luego, resultaron no serlo.

Ante la negativa del informe de tramitación formulada por el Ministerio Fiscal, la Sra. Sartiau amplió su demanda. En ésta, se reiteró la veracidad de los hechos de la demanda, se incorporó una serie de mails que tuvo la Sra. Sartiau con el primo del demandado, en los que se reconocía a ésta como integrante de la familia y la prueba de un encuentro, celebrado en el restaurante Casa Lucio de Madrid, el veintitrés de marzo de dos mil catorce, entre la Sra. Sartiau y otro hijo biológico de Don Juan Carlos I de Borbón, que trabaja en la Zarzuela y que le expresó su consideración de familia.

La Sala Primera del Tribunal Supremo reconoció su competencia para conocer de las presentes actuaciones en virtud de la Ley Orgánica 4/2014, el artículo 55 bis, la Ley Orgánica 3/2014 y, también por la disposición transitoria única de la referida Ley Orgánica 4/2014.

Seguidamente el Tribunal Supremo, negó la posibilidad de poder reconocer la inviolabilidad como causa de inadmisión, afirmando que la Ley Orgánica 4/2014 solo apreciaba la supervivencia de la inviolabilidad del Rey por los actos ocurridos durante el tiempo en que ostentare la Jefatura del Estado<sup>68</sup>. Ésta limitación temporal no se había incorporado al nuevo artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y aunque la exposición de motivos sí lo hacía, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo<sup>69</sup> negaba que las exposiciones de motivos tuvieran valor normativo. La disposición transitoria única de la Ley Orgánica 4/2014 se refiere solamente a los "Procedimientos en trámite" iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin hacer distinción en cuanto a la etapa en que sucedieron los hechos, que en estos casos se remontaban a fechas muy anteriores a que don Juan Carlos I de Borbón fuera Rey<sup>70</sup>.

A diferencia de los tribunales de instancia, el Tribunal Supremo entendió que existía ese principio de prueba de los hechos, tanto por la declaración notarial de la madre de la Sra. Sartiau como por los contactos y emails que había mantenido la Sra. Sartiau con miembros de la familia de don Juan Carlos I de Borbón. El Tribunal Supremo matizó que si los hechos hubieran ocurrido en la actualidad hubieran sido

---

<sup>68</sup> Para un análisis de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en casos de reclamación de filiación frente al Rey en nuestra historia constitucional y sobre la competencia de la sala civil del Tribunal Supremo para conocer las demandas de filiación frente al monarca Vid. MERINO MERCHÁN, José Fernando. «*Fuero judicial aplicable a la filiación extramatrimonial y a los actos testamentarios del Rey*», op. cit. págs. 383 y ss.

<sup>69</sup> SSTC 36/1981, 150/1990, 185/1995 y 116/1999 y SSTS de 22 de marzo de 1976 y 15 de febrero de 1994.

<sup>70</sup> Fundamento de Derecho cuarto del Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015 de la Sala de los Civil del Tribunal Supremo.



insuficientes para la estimación de la demanda, pero, de acuerdo con la jurisprudencia, y la flexibilidad que esta otorga al principio de prueba, esa prueba era bastante para la admisión a trámite de la demanda en virtud del artículo 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por ello, se acordaba admitir a trámite la demanda de reclamación de filiación paterna frente a Don Juan Carlos I de Borbón. Sin embargo, la negativa del Tribunal Supremo a la admisión de la demanda del Sr. Solà, abría la veda para la discusión de los posibles derechos fundamentales que se habían podido vulnerar, tales como el derecho de acceso de la jurisdicción, el de investigación de la filiación o el principio de igualdad entre los hijos recogidos en los artículos 39.2 de nuestra Constitución, así como, el 14 y 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos. Discusión que analizaremos en el apartado quinto del trabajo.

### **3. Los argumentos usados por el Tribunal Supremo para la desestimación de los recursos.**

#### **1. El principio de prueba y la demanda presentada por don Alberto Solà**

En el caso de la demanda presentada por Alberto Solà, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal para impedir la admisión a trámite eran, como hemos señalado antes, la inexistencia del principio de prueba requerido por la ley atendiendo al relato de los hechos narrados en la demanda que, a su juicio, eran solamente hipótesis faltas de razonabilidad y veracidad para acreditar mínimamente la seriedad o fundamento de la acción de filiación<sup>71</sup>.

Por su parte, las razones del Tribunal Supremo para inadmitir a trámite esta demanda era el incumplimiento del «principio de prueba» en virtud del artículo 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las razones precisas eran que el «principio de prueba» no se lograba, puesto que la demanda, pese a los compromisos por la parte demandante de garantizar la presentación y disposición de documentos que verificasen los hechos alegados, no se materializaban como tales o, directamente, no se aportaban en la propia demanda<sup>72</sup>.

Esta vulneración en que incurre el demandante, por concretar más o ejemplificarla detalladamente, se produce cuando el Sr. Solà afirma que "algunos historiadores consultados por el demandante" aclaran el significado de "chupete verde"<sup>73</sup> o con la investigación acerca de la madre del demandante por "un equipo de detectives"

---

<sup>71</sup> Fundamento de Derecho sexto del Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

<sup>72</sup> Así sucede con el "centenar de páginas" que, según el hecho tercero de la demanda ("segundo" repetido en el escrito de interposición), el juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Barcelona le entregó al demandante en demostración de la especialidad de su caso. Pero que no aporta.

<sup>73</sup> Hecho primero de la demanda de filiación el 15 de octubre de 2013, el escrito fue enviado al Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid.

contratado por él mismo desde México<sup>74</sup> y de las que ninguna documentación aporta. También con la supuesta "extraña naturaleza" de los apellidos<sup>75</sup>; o con las hojas de lactancia<sup>76</sup>. Lo mismo sucede con el "revuelo" que suscitó en México su enlace matrimonial<sup>77</sup> o con lo que sucede, en una resolución de primera instancia por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México de 6 de abril de 2007 respondiendo afirmativamente a la nulidad del matrimonio contraído por el demandante en dicho país<sup>78</sup>. Por último, la correspondencia con la Casa Real<sup>79</sup> y las supuestas manifestaciones del magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Barcelona<sup>80</sup>.

La misma vulneración del «principio de prueba» ocurría en el escrito de ampliación de hechos presentado el 23 de junio de 2014 cuando en éste se presenta como una provisión de fondos al perito que habría "confrontado" la prueba de ADN<sup>81</sup>, cuando lo presentado era una hoja de aceptación de encargo para una investigación por parte de un perito judicial experto en "Criminalística Documental" y no en pruebas biológicas. Tampoco coincidían las fechas, puesto que ésta se firmaba en 2010, tres años después del informe del laboratorio de 2007. Es más, el documento más

---

<sup>74</sup> Hecho tercero de la demanda de filiación el 15 de octubre de 2013, el escrito fue enviado al Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid.

<sup>75</sup> Inmediatamente desmentida por uno de los documentos acompañados con la propia demanda en relación con este hecho, el certificado de la partida de bautismo del demandante, que aparece firmado por el cura párroco.

<sup>76</sup> Documento número 3 de la demanda para sustentar la alegación de que se pagaban a la cuidadora unos emolumentos superiores a la media, pero sin que ninguno de los documentos presentados corrobore precisamente este último dato.

<sup>77</sup> Documento número 9 de la demanda, que se trata, en realidad, de una página del periódico El Sol de México, típica de la crónica social o ecos de sociedad, que se limita a dar noticia de la boda en términos puramente convencionales.

<sup>78</sup> Documento número 10 se constatan los problemas psicológicos del demandante para una relación de pareja, y nada más, pese que al Sr. Solà le parece inexplicable y de algún modo relacionado con la paternidad del demandado, aunque en la demanda tampoco llegue a aclararse por qué.

<sup>79</sup> Hecho quinto de la demanda ("cuarto" del escrito de interposición) para atribuirle también el carácter de principio de prueba, no son más que acuses de recibo propios de la cortesía con que la Casa Real atiende las peticiones y comunicaciones de los ciudadanos. El que a una carta dirigida por el Sr. Solà llamándole "Querido Padre" se responda acusando recibo y comunicando que, tras ser despachada la carta con Su Majestad, el Jefe de la Casa Real ha dado instrucciones de remitirla a la Consejería de Acción Social y Ciudadanía de la Generalidad de Cataluña como organismo competente, no corrobora, sino que más bien desvirtúa, el carácter de indicio de paternidad que a este hecho se atribuye en la demanda.

<sup>80</sup> No tiene más apoyo que la sola afirmación del demandante, ya que sólo se aporta como indicio de esas supuestas manifestaciones una breve providencia acordando unir un informe de la Casa de Maternidad de Barcelona en un procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido por el Sr. Solà sin ningún otro documento público ni privado que, directa o indirectamente, conste esas supuestas manifestaciones del magistrado-juez por él mismo o por referencia de quienes fueron procurador y abogado del demandante, ni se alegue, siquiera, el intento del demandante de documentar dichas manifestaciones de algún modo.

<sup>81</sup> Alegando que "le ha llegado" a la parte demandante, un documento "consistente en una prueba de ADN del Sr. Solà confrontada según un perito (y según relata mi defendido, sería dicho perito antiguo miembro del CESID) con la de D. Juan Carlos I de Borbón la cual da una fiabilidad superior al 99%", cuando lo que en realidad se aporta es un informe de identificación genética de un laboratorio sobre la muestra de un solo individuo obtenida mediante un kit anteriormente entregado al propio demandante por ese mismo laboratorio, que en su informe, de 13 de noviembre de 2007, declina toda responsabilidad y prohíbe expresamente utilizarlo para entablar acciones civiles ante los tribunales de justicia.

significativo de los aportados con la demanda, el relativo a las pruebas de ADN<sup>82</sup>, quedó negado e invalidado por las alegaciones y los documentos aportados por la Sra. Sartiau en su demanda de paternidad contra D. Juan Carlos I de Borbón, puesto que rechaza por completo cualquier consanguinidad con el Sr. Solà<sup>83</sup>.

Sobre lo argumentado y la carencia de ningún dato o indicio documental objetivos, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo falló que la demanda presentada por el Sr. Solà, no atendía a un «relato de hechos mínimamente coherente y razonablemente verosímil»<sup>84</sup> que pudieren construir el «principio de prueba» suficiente para sostener la acción de filiación.

Esta decisión judicial fue impugnada por un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). El Tribunal Constitucional inadmitió el recurso fundamentando que, procesalmente, no se había agotado la vía judicial previa y, de fondo, no existía la lesión de un derecho apto para el amparo constitucional<sup>85</sup>.

Cerrada sí la vía judicial nacional, el Sr. Solà podría haber interpuesto demanda al ámbito de la jurisdicción internacional por vulneración del artículo 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que proclama la igualdad entre los hijos sin distinción alguna por razón de nacimiento, pero esta circunstancia no se produjo, por lo que el iter procesal concluyó aquí.

## 2. El principio de prueba y la demanda presentada por doña Ingrid Jeanne Sartiau.

Al contrario que en el caso del Sr. Solà, la demanda de filiación presentada por Ingrid Jeanne Sartiau sí fue admitida a trámite por la Sala Civil del Tribunal Supremo por estimar cumplido suficientemente el principio de prueba exigido por la ley. Para ello, el Tribunal Supremo partió de la flexibilidad del principio de prueba como tamiz de demandas «absolutamente infundadas o caprichosas»<sup>86</sup> que aplicaba su consolidada jurisprudencia y que, en este caso, consideraba logrado el principio de prueba a pesar de

---

<sup>82</sup> Cuyo resultado sería una coincidencia del 90'874% entre el demandante y la Sra. Sartiau como medio hermanos.

<sup>83</sup> Presenta un documento en el que el mismo doctor que practicó la prueba cuyo resultado fue ese 90'874% se desdice unos días más tarde para concluir que "probablemente no son medio hermano y media hermana (solo 35%) y que no están emparentados en primer grado".

<sup>84</sup> Fundamento de Derecho sexto, apartado 7) del Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015.

<sup>85</sup> Respecto al primer motivo para la inadmisión mediante Providencia de 5 de mayo de 2015, la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional precisa el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 241.1 LOPJ como cauce previo a la inicio de la vía de amparo. Respecto al segundo motivo, recuerda el contenido del artículo 44.1 de la LOTC como requisito necesario para la sustanciación del recurso ante el Tribunal Constitucional.

<sup>86</sup> En este contexto, recuerda su propia doctrina sobre la consideración indiciaria del principio de prueba, bastando con que se presente como base fáctica o fundamentación suficiente de la credibilidad o verisimilitud de la demanda. En particular las SSTS 239/1999, de 22 de marzo; 502/2000, de 18 de mayo; STS 738/2004, de 12 de julio y 59/2006, de 3 de febrero.

que, matiza el Tribunal, estima insuficientes hoy los medios de prueba presentados<sup>87</sup>, pero para aquella época, resultan ser suficientes y válidos.

No obstante, este auto estimatorio fue recurrido por ambas partes en el proceso<sup>88</sup>, lo que llevó al Tribunal Supremo a revisar su auto inicial, estimando el recurso de reposición presentado por Don Juan Carlos I de Borbón e invalidando el auto anterior de admisión a trámite de la demanda. El Tribunal Supremo tras el reestudio de los hechos, de las circunstancias, del lugar y del tiempo que valieron de pretexto para un principio de prueba suficiente para estimar la demanda<sup>89</sup>, advirtió en este nuevo Auto, una multitud de contradicciones que fundamentaron la desestimación.

Entre estas contradicciones y negaciones se encontraban las del acta notarial presentada en la demanda y en la cual se especificaba que la relación de la madre de la Sra. Sartiau y don Juan Carlos I de Borbón fue casual y sin conocerse de nada, siendo esta versión desmentida por la demandante en la revista belga "Le Soir Magazine" unos meses antes de otorgarse el acta notarial en junio de 2012<sup>90</sup>, así como en una entrevista concedida por la Sra. Sartiau tras la admisión de la demanda, en el programa de la cadena de televisión "Un tiempo nuevo" el 17 de enero de 2015<sup>91</sup>. Incluso el propio abogado de la Sra. Sartiau expresó en la cadena de televisión TV3 el 19 de enero de 2015 (tras la admisión de la demanda, pero antes del auto recurrido) que el acta notarial era "bastante insuficiente" y en una entrevista, el 14 de enero de 2015, para la cadena de radio Libertad Digital, expuso que "O sea, que cogí a la señora, la llevé al notario para que hiciera unas manifestaciones espontáneas...".

El Tribunal Supremo consideró estas dos versiones bastante diferentes como excluyentes e incompatibles, motivo por el cual se destruía el principio de prueba de esta parte de los hechos de la demandante.

---

<sup>87</sup> Fundamento de Derecho cuarto del Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2015.

<sup>88</sup> El 12 de febrero de 2015, la representación procesal de doña Ingrid Jeanne Sartiau interpuso recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda ante la falta de pronunciamiento en cuanto a la prueba anticipada solicitada para la determinación de la filiación. Por su parte, la representación procesal de Don Juan Carlos I de Borbón interpuso recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda al entender que la parte actora no había aportado con la demanda un principio de prueba suficiente para su admisión a trámite.

<sup>89</sup> Fundamento de Derecho primero, apartado 1 del Auto de 27 de marzo de 2015, de la Sala Civil del Tribunal Supremo de estimación del recurso de reposición formulado contra la admisión de la demanda de filiación.

<sup>90</sup> La demandante manifestó, en contradicción con su demanda y con lo manifestado por su madre ante notario, que la historia de amor del demandado con su madre había durado desde 1956 hasta 1966 y que ambos se habían conocido en Bélgica, cuando el demandado estaba de paso en casa de la familia, en la que su madre trabajaba como gobernanta.

<sup>91</sup> La demandante manifestó que su madre había conocido al demandado en Francia a través de la familia Gerardo, que luego estuvieron sin verse durante mucho tiempo, pero que pocos años después volvieron a encontrarse en España, y, en fin, que hubo continuidad en la relación. Durante la entrevista llega a decir, incluso, que lo declarado por su madre ante notario es que hubo continuidad en la relación, aunque al final se remitía a la relación "entre el abogado y mi madre" para explicar el dato de la continuidad en la relación entre su madre y el demandado.

Otra contradicción y negación constaba en cuanto a la época y circunstancias en que la demandante supo que el demandado era su padre, según la demanda, cinco meses y medio antes del acta notarial, asociándolo este hecho con la noticia sobre la caza de un elefante por el demandado en África<sup>92</sup>. No se entendía por tanto que en su página de Facebook, hubiere escrito el 6 de mayo de 2011 lo siguiente: "Mi madre cuenta quién es mi padre: D. Juan Carlos I de Borbón"<sup>93</sup>. Incluso en la misma revista belga citada anteriormente, "Le Soir Magazine", y en el programa "Un tiempo nuevo", de Telecinco la Sra. Sartiau afirmara que su madre le había contado que D. Juan Carlos I de Borbón era su padre diez años atrás. Las contradicciones llegaron al conocimiento del Monarca sobre la noticia del embarazo de su madre, puesto que en la demanda afirmaba que se había llevado en secreto y, en el programa televisivo de Telecinco, afirmaba que tanto D. Juan Carlos I de Borbón como su madre habían hablado y sabía éste de su nacimiento.

Como pasó con la contradicción anterior, el Tribunal Supremo consideró estas versiones excluyentes y no compatibles, suponiendo un fundamento menos al principio de prueba que se había tratado de defender en la demanda y que había llevado, en un primer momento, a la estimación a trámite.

El Tribunal Supremo todavía subraya una contradicción más en la supuesta cita mantenida por la demandante en "Casa Lucio", puesto que en el escrito de ampliación de demanda se ofrecían detalles de todo tipo, menú incluido, acerca de este encuentro o reunión. Sin embargo, la propia demandante, al ser preguntada por este encuentro durante la entrevista para el programa "Un tiempo nuevo", dijo literalmente lo siguiente: "Vamos a ver, tenía una cita con alguien en España que era un Borbón, esa cita no se llegó a celebrar, no se llegó a dar por un tema de salud"<sup>94</sup>.

Todo ello, a juicio del Tribunal Supremo, reducía el principio de prueba «e incluso, la propia demanda y su escrito de ampliación, al más completo vacío»<sup>95</sup>, motivo por el que la demanda fue calificada<sup>96</sup> de falsa, frívola y torticera»,

---

<sup>92</sup> Su abogado en una entrevista concedida a la agencia de noticias Europa Press el 18 de enero de 2015, reiteró la versión de la demanda, asociando la revelación con la noticia de la caza del elefante.

<sup>93</sup> Documento acompañado con el recurso de D. Juan Carlos I de Borbón y no discutido por la demandante.

<sup>94</sup> Contradiendo a su abogado que en una entrevista concedida por la cadena de radio Libertad Digital y más tarde en TV3 expresaba lo citado en la demanda.

<sup>95</sup> En palabras del Tribunal Supremo «la situación ha cambiado de tal forma que aquello que se admitió como principio de prueba ha dejado de serlo por la actuación de la parte demandante, a la que esta Sala no puede permanecer indiferente, hasta el punto de reducir ese principio de prueba, e, incluso, la propia demanda y su escrito de ampliación, al más completo vacío». Fundamento de Derecho primero, apartado 3 del Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2015.

<sup>96</sup> Según aprecia, las declaraciones y manifestaciones realizadas por la demandante difieren de las afirmaciones de su madre contenidas en el acta notarial que sirvió como principio de prueba. Como afirma el Tribunal Supremo «no es que los relatos difieran en cuestiones de detalle; es que se trata de dos versiones excluyentes por incompatibles». Las versiones de madre e hija son, advierte el Tribunal Supremo, «radicalmente diferentes en cuanto al tipo de relación entre el demandado y la madre de la demandante, hasta el punto de que la versión alternativa a la de la demanda tampoco es coincidente, porque tan pronto se sitúa el comienzo de la relación en Bélgica como se sitúa en Francia. (Fundamento de Derecho segundo). Apreciación que se mantiene y verifica en los fundamentos de derecho del auto

incumpliendo así las exigencias del artículo 767.1 LEC<sup>97</sup>. Consecuentemente, el Tribunal Supremo rechazó la pretensión de conseguir una prueba biológica, puesto que, a palabras del Tribunal Supremo «no guarda adecuada proporción con la intromisión que conlleva en la intimidad y la integridad física o moral del afectado por ellas ni con la finalidad a la que sirve».

La demanda, en fin, no cumplía, a juicio de la Sala, los requisitos mínimos para estimar una filiación «meramente inventada por quien formula la acción»<sup>98</sup>, por lo que se considera carente de razonabilidad, credibilidad y seriedad y se deja sin efecto su admisión a trámite anterior para inadmitirla en el nuevo Auto y tras el estudio de sendos recursos.

A esta decisión, adoptada en el Auto de 27 de marzo de 2015 se formuló un voto particular, detallado por el magistrado don José Ramón Ferrándiz Gabriel, al que se une el magistrado don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Ambos mostraron su conformidad con la desestimación del recurso de reposición presentado por la Sra. Sartiau<sup>99</sup>. No se mostraron conformes con la innovación consistente en dejar sin valor una decisión tomada anteriormente por el Tribunal, como era la admisión a trámite de la demanda de filiación de la Sra. Sartiau, que tenía en el mismo contenido<sup>100</sup> que en su escrito anterior y toda fundamentación «desde los puntos de vista técnico, empírico y práctico»<sup>101</sup>.

En opinión de los discrepantes debía de prevalecer la flexibilidad del principio de prueba para preservar la eficacia de los derechos constitucionales implicados (artículos 39.2 y 9.3 CE)<sup>102</sup>. Hasta la fecha la jurisprudencia había adoptado una interpretación

---

citado, respecto la época y circunstancias en que la demandante conoció quien era su padre (Fundamento de Derecho tercero) y en la entrevista en «Casa Lucio» (Fundamento de Derecho cuarto). Auto de 27 de marzo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

<sup>97</sup> Fundamento de Derecho quinto del Auto de 27 de marzo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

<sup>98</sup> Afirmaciones que se obtiene conforme a la jurisprudencia constitucional en particular las SSTC 37/1989, FFJJ 7. 3 y 8 párrafos 3 a 5; STC 35/1989, FJ 8.3 y STC 7/1994, FFJJ 3 y 4. Fundamento de Derecho quinto y sexto del Auto de 27 de marzo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la STC 7/1994, de 17 de enero, en especial, los fundamentos jurídicos 3 y 4.

<sup>99</sup> Voto particular al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo 27 de marzo de 2015, apartado VIII.

<sup>100</sup> Al respecto la precisión contenida en el apartado I del voto particular al Auto de 27 de marzo de 2015 de la sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

<sup>101</sup> Voto particular al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo 27 de marzo de 2015, apartado II.

<sup>102</sup> En particular el voto particular recuerda la jurisprudencia constitucional contenida en la STC 7/1994, de 17 de febrero, respecto al alcance del mandato constitucional dirigido a facilitar la investigación de la paternidad. Como también en la STC 138/2005, de 26 de mayo, donde el tribunal expone que «el principio de libre investigación de la paternidad ha de compatibilizarse, necesariamente, con exigencias derivadas del de seguridad jurídica –artículo 9, apartado 3, de la Constitución Española – y de la concurrencia de derechos e intereses legítimos dignos de protección, que derivan de las relacionales paterno-filiales». Voto particular al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo 27 de marzo de 2015, apartado III.

flexible y amplia del principio de prueba<sup>103</sup> y su modificación en este caso resultaba llamativa e injustificada.

La mayoría de la Sala había introducido además una valoración de la prueba realizada de forma extemporánea<sup>104</sup> y había alterado un Auto emitido con todas sus garantías, y basando la nueva fundamentación en hechos que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda.

Por último, a juicio del voto discrepante, la mayoría había realizado una equivocada valoración judicial sobre la prueba presentada por la demandante, además de un «planteamiento inadecuado del principio de contradicción» que responde «a una visión más ontológica que lógica de la contradicción»<sup>105</sup>.

Existían, por tanto, lagunas en los argumentos del Tribunal Supremo que podían haber sido óbice para la interposición de una demanda de amparo constitucional en defensa del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE), al apartarse de su planteamiento anterior<sup>106</sup> mediante una «quebra del discurso argumental» que, de acuerdo con la doctrina constitucional, podría constituir una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE)<sup>107</sup>.

## **V.- REFLEXIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN EN EL CASO DE PERSONALIDADES PÚBLICAS, PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS Y DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**

### **1.- La doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la investigación de la filiación: semejanzas y diferencias con los autos de filiación en relación con D. Juan Carlos I.**

---

<sup>103</sup> Al respecto, el voto particular cita las SSTS de 12 de noviembre de 1987, 20 octubre 1993; 3 de octubre de 1998; 1 de septiembre de 2004; sentencia 59/2006, de 3 de febrero. Voto particular al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo 27 de marzo de 2015, apartado V.

<sup>104</sup> Al respecto se afirma que «la Sala no solo podía permanecer pasiva ante las nuevas alegaciones aportadas por la parte recurrente –algunas referidas a hechos acaecidos después de la admisión de la demanda y otras a hechos anteriores pero desconocidos por el Tribunal en tal momento–, sino que debía hacerlo, al menos si es que no quería abrir un trámite inexistente y convertir el recurso de reposición en algo distinto de lo que en nuestro sistema procesal es». Voto particular al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo 27 de marzo de 2015, apartado VI.

<sup>105</sup> Voto particular al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo 27 de marzo de 2015, apartado VI.

<sup>106</sup> La doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en la aplicación de la ley es muy extensa. Sirvan como ejemplo para este caso, la contenida en la STC 29/2005 FJ 6 y las allí citadas: SSTC 210/2002, de 11 de noviembre FJ 3, 46/2003, de 3 de marzo FJ 2, 70/2003, de 9 de abril FJ 2, 13/2004, de 9 de febrero FJ 2 o 117/2004, de 12 de julio FJ 2.

<sup>107</sup> Como recuerda la STC 29/2005, de 14 de febrero, FJ 5. Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de que las resoluciones judicial contengan un razonamiento congruente fundado en Derecho. Vid. a modo de muestra las SSTC 214/1999 de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7; 224/2003 de 15 de diciembre, FJ 2.

La argumentación en la que se sostienen los Autos de inadmisión de las demandas de filiación en contra de D. Juan Carlos I son la carencia de de este «principio de prueba», que a priori, parece ser el requisito más subjetivo. Por ello, hemos querido realizar una comparativa jurisdiccional con un caso en el que el Tribunal valora este «principio de prueba».

El Tribunal Supremo sin embargo, no se ha pronunciado en estos términos tan restrictivos en otros casos similares de supuesta paternidad. Al contrario, su doctrina es bien distinta en relación con el principio de prueba. Analizaremos al respecto un reciente pronunciamiento muy representativo de ella. La Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de julio de 2017 atiende al caso de una mujer que interpone demanda de determinación de la filiación paterna no matrimonial a favor de su hija, afirmando que el demandado era el padre biológico de la menor. El demandado negó la existencia de relación alguna con la demandante y se negó a la realización de la prueba biológica. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda y el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Sebastián dictó sentencia por la cual la rechazó.

La demandante recurrió en apelación a la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que también desestimó el recurso por considerar que no existían datos suficientes<sup>108</sup> para tener por cierta una relación sentimental entre las partes fruto de la cual fuera el nacimiento de la hija. Ante el fallo, la mujer recurrió en casación, alegando infracción de las normas aplicables y la vulneración de doctrina jurisprudencial.

La recurrente aludía a la vulneración del artículo 14 CE por atentar al derecho a la igualdad sin discriminación que tiene el hijo menor de edad, al impedir de hecho la averiguación de la paternidad, por la interpretación que la sentencia recurrida. Se afirmaba también la vulneración del principio de protección de los hijos en conexión a la posibilidad de investigación de la paternidad del artículo 39 CE y la infracción de la doctrina jurisprudencial<sup>109</sup>, referente a la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas de paternidad, sin causa justificada, como indicio especialmente valioso o significativo que, con otras indicios probatorios, permite declarar la paternidad del demandado.

El Tribunal afirmó la existencia de interés casacional y admitió el recurso. El Tribunal basó esta decisión en la intensidad probatoria que tenía el hecho de la negativa injustificada por parte del demandado a someterse a la prueba biológica, cuyo resultado está dotado prácticamente de certeza. Y recordó en el juicio de admisión que el sometimiento a esta prueba solamente es abusivo e impertinente cuando no existen más

---

<sup>108</sup> Se argumentaba que no se aportan fotografías ni otros datos que pudieran evidenciar la convivencia o la existencia de viajes en común. Solamente el hecho de acudir al mismo gimnasio y que para el Juez de Primera Instancia resulta insuficiente para la existencia del principio de prueba que pueda sumarse a la valoración del indicio que supone la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica en los términos pretendidos, pues solo se aporta en apoyo de los hechos de la demanda los comentarios del dueño del gimnasio al que acudían ambos.

<sup>109</sup> Cita las sentencias de esta sala número 299/2015, de 28 de mayo; número 177/2007, de 27 de febrero; número 931/2005, de 7 de diciembre; número 582/2004, de 24 de junio; número 1119/2004, de 26 de noviembre; número 856/2002, de 20 de septiembre; y número 508/2001, de 24 de mayo.



indicios de la relación entre la demandante y el demandado. Impertinencia que, a juicio del Tribunal Supremo no sucedía ya que constaba acreditada que la relación había existido y existía la probabilidad (a pesar de ser débil) de que efectivamente fuera cierta la paternidad del demandado. A este respecto, la doctrina del Tribunal Constitucional era clara, «en estos supuestos intermedios, en donde la pretensión del reconocimiento de la filiación ni resulta probada por otros medios, ni aparece huérfana de toda verosimilitud, es donde la práctica de la prueba biológica resulta esencial»<sup>110</sup>.

Admitido a trámite el recurso, el Tribunal Constitucional entiende contradictorio con los arts. 24.1, 14 y 39 CE que «la negativa de una persona a que se le extraigan unos centímetros cúbicos de sangre deje sin la prueba más fiable a la decisión judicial que debe declarar la filiación de un hijo no matrimonial, y deje sin una prueba decisiva a quien insta de buena fe el reconocimiento de la filiación». Y es que cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso, en virtud del art. 118 CE, conlleva a que la parte que dispone de los datos requeridos los aporte para poder descubrir la verdad<sup>111</sup>. De hacer sopesar toda la prueba en la demandante, se estaría infringiendo el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE, colocando a la demandante en una situación de indefensión<sup>112</sup>. Como limitación única a esta afirmación, nuestra jurisprudencia<sup>113</sup> atiende a que los Tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o dañina, a riesgo de causar indefensión en virtud del art. 24.1 CE, al no poder fundamentar procesalmente sus derechos e intereses legítimos mediante el ejercicio de los medios probatorios pertinentes para su defensa.

En este caso, sin embargo, el Tribunal Supremo no vio obstáculos o dificultades del demandado para justificar la negativa a la práctica de la prueba biológica de filiación, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>114</sup>, por lo que consideró la no entrega de la prueba como una falta de cooperación con la Justicia. El demandado no aporta, justificación suficiente<sup>115</sup> de su negativa al sometimiento de la prueba de ADN, y el Tribunal Supremo entiende que, no siendo necesaria la existencia de una relación sentimental entre los litigantes, sino la simple relación de conocimiento de la que pudiera inferirse la posibilidad de la procreación y en atención a datos presentados<sup>116</sup>, procede casar la sentencia recurrida y estimar íntegramente la demanda con imposición al demandado de las costas causadas.

---

<sup>110</sup> Se resume en la sentencia 7/1994, de 17 enero, refiriéndose, exactamente, para qué casos es necesaria la prueba biológica.

<sup>111</sup> En la STC 227/1991, Fundamento Jurídico Quinto.

<sup>112</sup> STC 227/1991, Fundamento Jurídico Tercero, STC 14/1992, Fundamento Jurídico Segundo, y STC 26/1993, Fundamento Jurídico Cuarto. En igual sentido cabe citar, entre otras, la STC 177/2007, de 23 de julio.

<sup>113</sup> STC 98/1987, Fundamento Jurídico Tercero y STC 14/1992, Fundamento Jurídico Segundo.

<sup>114</sup> STC 227/1991, Fundamento Jurídico Tercero.

<sup>115</sup> La Audiencia considera que «no ha quedado evidenciada la existencia de datos que permiten entender acreditada la relación sentimental ante la existencia de versiones contradictorias»

<sup>116</sup> En este caso al estar acreditado que la demandante y el demandado se conocían porque frecuentaban el mismo gimnasio en la época aproximada de la concepción de la hija de la demandante y añadiendo que el titular del establecimiento declaró que, según comentarios, estaban «liados».

Esta doctrina, en absoluto novedosa sino reiterada, contrasta significativamente con los motivos defendidos por el propio Tribunal Supremo para desestimar los recursos de filiación contra D. Juan Carlos I de Borbón, más aún, si tenemos en cuenta que la jurisprudencia<sup>117</sup> tiende a aumentar cada vez más el valor probatorio de dicha negativa, en uso del principio de disponibilidad y facilidad probatoria a que se refiere el artículo 217.7 LEC, que se desprende de los razonamientos del propio Tribunal Constitucional.

A tenor de todo lo anterior, sólo se nos ocurren causas y presupuestos no jurídicos para entender las resoluciones de inadmisión de los Autos por parte del Tribunal Supremo ante las demandas de filiación contra d. Juan Carlos I de Borbón. Una primera causa podría ser el temor al desprestigio que traería a la Corona como institución representativa del Estado, así como a la persona del Rey abdicado, un fallo desfavorable o un procedimiento judicial del Tribunal Supremo que hubiera expuesto a D. Juan Carlos I públicamente a un escándalo mediático insostenible. Una segunda causa de la inadmisión sería la posibilidad de que estas dos personas, alejadas de la vida del monarca y de la educación que ello conlleva, pudieran llegar a ocupar una posición destacada en la sucesión de la Corona. Cabe redundar, el caso del Sr. Solà, siendo mayor que Felipe VI, hubiere sido, en caso de demostrarse la paternidad de este, legítimo heredero de la Corona española por delante del ya entonces proclamado rey. Un cambio tan drástico en una persona no conocida por la sociedad española, no educado para el cargo que le atribuiría la Constitución Española y dentro de un escándalo de tal magnitud podría haber desencadenado una grave crisis en la Jefatura del Estado y, por extensión, en la democracia española, lo que la inadmisión de las demandas impidió, aunque en detrimento de la eficacia plena de algunos derechos individuales.

## **2.- El llamativo contraste entre las decisiones del Tribunal Supremo sobre las demandas de filiación contra Don Juan Carlos I y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la investigación de la filiación.**

Los Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre las demandas de filiación no matrimonial contra Juan Carlos I de Borbón nos otorga, ahora, la posibilidad de analizar la colusión entre prerrogativas institucionales y derechos en nuestro sistema constitucional, esto es, entre la inviolabilidad regia (artículo 56.3 CE) y derechos constitucionales como la investigación de la filiación, el principio de igualdad

---

<sup>117</sup> Así la sentencia núm. 508/2001 de 24 mayo, considera la negativa del demandado a la práctica de la prueba de ADN como «indicio muy cualificado», remitiéndose a otras sentencias anteriores como las número 947/1994, de 21 de octubre y 520/1996, de 24 de junio. En este sentido, también, las sentencias número 1045/1997, de 17 de noviembre, 884/1998, de 3 de octubre, y 302/2000, de 28 de marzo.

entre los hijos y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 39.2 CE, 14, 9.2 CE y 24 CE)<sup>118</sup>.

La inviolabilidad del Rey recogida en el artículo 56.3 de la Constitución Española, es consecuencia de la irresponsabilidad derivada de la institución del refrendo, pero ha sido llevada al exceso con la interpretación jurídica extensiva o absoluta del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional que, obviamente, expresan también los Juzgados de primera instancia<sup>119</sup>.

La negativa de estos Tribunales a la delimitación material de la prerrogativa genera una vulneración al núcleo del derecho constitucional de la investigación de la filiación consagrado en el artículo 39.2 CE, es decir, del derecho a conocer el origen biológico<sup>120</sup> y, con ello, el deber de los padres y los poderes públicos para que se realicen las pruebas pertinentes. Es Tribunal Constitucional ha establecido la balanza y alcance de este artículo 39 entre otros derechos constitucionales cuando adjudica en su jurisprudencia<sup>121</sup> que el derecho a la investigación de la paternidad está por encima de derechos como el de la integridad física o el de la intimidad, aunque matice, siempre que las pruebas biológicas sean indispensables para el reconocimiento de la filiación, no interfiera en el derecho a la vida o la integridad personal y existan indicios racionales de la conducta parental atribuida.

El deber de los padres y los poderes públicos a la protección de los hijos, las madres y la investigación de la paternidad del artículo 39.2 CE se concreta en el apartado 3º, al señalar que la protección de los hijos será igual, independientemente de su filiación y contexto. Consecuentemente<sup>122</sup>, no deben existir categorías en la filiación y la norma que rompa esta igualdad filial por razón del nacimiento debería considerarse discriminatoria y contraria a la Constitución, porque solo así se consigue la eficacia<sup>123</sup> de los artículos 39 CE y 14 CE, estableciendo el principio de igualdad entre todos los

---

<sup>118</sup> Entre los primeros trabajos pueden consultarse, entre otros, MENÉNDEZ REXACH, Ángel. *La Jefatura del Estado en el derecho público español*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1979; PORTERO GARCÍA, José Luis «La responsabilidad del Jefe del Estado», en *Revista General de Derecho*, núm. 448-449, 1982, págs. 4 y ss; págs. 226 y ss. y 466 y ss. ARAGÓN REYES, Mario. *Dos estudios sobre la Monarquía Parlamentaria*, Civitas, Madrid, 1990; HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Manuel. «La posición constitucional de la corona» en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián (Coord.) *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Vol. 3, 1991, págs. 1921 y ss. Del mismo autor «El Rey: artículo 56» en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.) *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Edersa, Madrid, 1996-1999. T. V, págs. 39 y ss.

<sup>119</sup> Véase el Auto 5620/2006 del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil.

<sup>120</sup> La realidad actual ante las diversas formas de reproducción humana respaldan la propuesta formulada por GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda de incluir tal derecho a conocer el origen biológico en el texto del artículo 39.2 CE, en «Matrimonio y familia. Artículos 32 y 39 de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, núm. 36, 1992, págs. 207 y ss. en particular, págs. 220 y 221.

<sup>121</sup> SSTC 7/94, 95/99 y 273/2005 de 27 octubre.

<sup>122</sup> SSTC 80/82, 74/97, 84/98

<sup>123</sup> El modo de lograrlo es autorizar la investigación de la filiación, aunque, como subraya CANOSA USERA, Raúl. «su puesta en práctica conlleva eventuales sacrificios de la integridad o de la intimidad», en *El derecho a la integridad personal*, Lex Nova, Instituto Vasco de Administración Pública, Valladolid, 2006, págs. 259 y 260.

hijos sin marginación posible<sup>124</sup> y logrando para todos ellos la investigación de la filiación.

El derecho a la investigación de la filiación no sólo está en conexión con el artículo 14 CE, sino también lo está con el artículo 10.1 CE porque la dignidad de la persona está unida al conocimiento de su identidad paterna<sup>125</sup>, razón por la que el TEDH tiene declarado que los procesos de filiación y el derecho de toda persona a buscar el esclarecimiento de su filiación quedan amparados por el artículo 8 del CEDH<sup>126</sup> prohibiendo no solo la discriminación entre los hijos sino protegiéndolos y creando una esfera de obligaciones<sup>127</sup> por parte del padre de prestar alimentos o reclamar los derechos sucesorios<sup>128</sup>.

Pero el reconocimiento de todos estos derechos es vano sin la protección y reconocimiento en la práctica judicial, y resulta inútil si los requisitos y cautelas a la investigación de la filiación son excesivos o desproporcionados. Entre esas cautelas se halla el llamado «principio de prueba» como requisito necesario para la admisión de las demandas de filiación en el artículo 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>129</sup>. Y si bien el hecho probatorio es esencial para iniciar el proceso judicial que determine la filiación, éste debe quedar limitado a una interpretación amplia y flexible, como ha entendido la doctrina y la jurisprudencia<sup>130</sup>.

---

<sup>124</sup> Al respecto, puede consultarse ARCE Y FLOREZ VALDÉS, Joaquín. «El principio de igualdad de los hijos en el marco constitucional en relación a los hijos adoptados en forma simple», *Liber Amicorum al profesor Ignacio de la Concha*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1896, págs. 95 y ss. en particular, p 104.

<sup>125</sup> Así se hace constar en STC 138/2005, cuando expresa literalmente «guarda íntima conexión con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la configuración de la paternidad como una proyección de la persona»

<sup>126</sup> Sobre la aplicación de la doctrina del margen de apreciación en estos supuestos y las obligaciones que en todo caso deben salvaguardarse en los supuestos de investigación de la filiación Vid. el asunto Mikulić c. Croacia, de 7 de febrero de 2002.

<sup>127</sup> PRESNO LINERA, Miguel Ángel. Derecho europeo de familia, *Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional* núm. 22 (Estudios), Editorial Aranzadi, Pamplona. 2008, especialmente, págs. 39 a 41.

<sup>128</sup> Así lo considera expresamente la STC 7/1994, Fundamento Jurídico 2 donde se afirma que «en los supuestos de filiación, prevalece el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad, en las que están en juego los derechos de alimentos y sucesorios de los hijos, objeto de especial protección por el artículo 39.2 C. E., lo que trasciende a los derechos alegados por el individuo afectado, cuando está en juego además la certeza de un pronunciamiento judicial».

<sup>129</sup> Según esta norma «En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde» Fundamento de Derecho quinto del Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

<sup>130</sup> Como recuerda la Sala Civil del Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho quinto del Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015, el principio de prueba se cumple con la presentación de fotografías (sentencias de 12 de noviembre de 1987, 21 de mayo de 1988 y 21 de diciembre de 1989), la declaración escrita de un cura párroco (sentencia de 19 de enero de 1990) o unas declaraciones de terceras personas ante notario (sentencias 20 de julio de 1990 y 3 de diciembre de 1991), sino también mediante la «alegación inicial de pruebas que puedan ser corroboradas en fase probatoria» (sentencia de 3 de junio de 1988) o la «oferta de practicar determinadas pruebas en el momento adecuado», sin necesidad de acompañar un documento al respecto (sentencias de 3 de diciembre de 1991, 20 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2006).

En definitiva, los hechos y la prueba para admitir una demanda de filiación, a juicio del Tribunal Constitucional, deben contener unos materiales mínimos<sup>131</sup>, ahora bien, el procedimiento admisorio de la demanda de filiación no debe tratar de demostrar si los hechos y pruebas son ciertos y concluyentes para el fallo que se suplica, sino sólo la existencia de un «principio de prueba» mínimo, es decir, aquellos datos, fotografías, declaraciones o documentos que acrediten «la seriedad de la pretensión» y la «probabilidad» de la filiación reclamada. Lo contrario nos llevaría a vulnerar el derecho de investigación de la filiación, el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva irremediablemente. Ese es el verdadero dilema al que se enfrenta la función jurisdiccional. Y ese es el dilema latente tras los pronunciamientos del Tribunal Supremo en los procesos de investigación de la filiación analizados.

## VI.- CONCLUSIONES

Para los tribunales de primera instancia, que tuvieron ocasión de conocer las demandas de filiación extramatrimonial contra D. Juan Carlos I cuando era Rey de España, la inviolabilidad regia prevista en el artículo 56.3 de la Constitución es entendida con un alcance absoluto al marco de todas las actividades realizadas por el Rey, amparándose en que el artículo 64 de la Constitución Española esgrime que todos los actos del Monarca son refrendados.

Esta tesis expansiva, sin embargo, no es razonable, puesto que lleva a supuestos tales como, en caso de que el Monarca cometiera una acción castigada por el Código Penal (como un asesinato, una violación, etc), se juzgara al órgano refrendante (en la mayoría de los casos el Presidente del Gobierno) por unos actos que, obviamente, el no ha hecho ni habría querido refrendar. Y es que, sale de toda lógica jurídica, que el sujeto refrendante responda de unos actos que no ha cometido, ni planeado él, sino otra persona. Cuando el constituyente formuló el artículo 64, obviamente, se refería a todos los actos que el Rey ejerce en su función de Jefe de Estado, funciones que son variadas y muy amplias, pero que en ningún caso atañen a lo que se entiende comúnmente como actos de la vida privada.

La inviolabilidad de los actos del Rey debería haber sido interpretada restrictivamente, asumiendo la irresponsabilidad del Monarca solamente en actos en los que ejerciera como Jefe de Estado.

---

<sup>131</sup> Unos límites que justifiquen el juicio de filiación que actúan como «una barrera a demandas carentes de todo fundamento», como destaca la STC 7/1994, ya que, el artículo 39.2 CE «no incorpora un derecho incondicionado que permita, en todo caso, y con independencia de la concurrencia o no de circunstancias que lo justifiquen o desaconsejen, la averiguación de la identidad de un progenitor» según STC 116/1999, ni permite «el planteamiento y la obligada sustanciación de acciones que resulten absolutamente infundadas» según la STC 273/2005.

La causa de esta interpretación expansiva de la inviolabilidad radicaba en la ausencia de fuero del Jefe de Estado. Dicha ausencia abocaba a entender que el Rey era intocable por la justicia o a tener que lidiar con los Tribunales de primera instancia, creando una situación atípica, ya que todos los diputados y senadores gozan del beneficio del fuero especial. Se optó por la primera, a mi entender, de forma errónea.

La reforma del artículo 55 bis LOPJ podía haber resuelto este tema dando al propio Rey un fuero al que someterse en caso de vulneración de la legalidad en sus actividades privadas pero incluso, no sólo en las privadas, sino en los supuestos en que el Rey no quisiera atender a sus atribuciones y actividades constitucionales.

Tras la abdicación de Juan Carlos I como Rey de España, el artículo 55 bis de la LOPJ estableció un aforamiento del Monarca Abdicado y se confirmó la responsabilidad jurídica de este, aunque sin delimitar el ámbito temporal de esta responsabilidad. Indudablemente el Rey Abdicado pasaba a responder por todos los actos realizados antes y después de su reinado, pero seguía siendo una incógnita si el Monarca Abdicado era justiciable por todos los actos realizados también durante su reinado.

Si el Monarca era inviolable por ser Rey y, una vez abdicado, ya no lo es, tampoco tiene sentido el aforamiento especial, puesto que ya no ostenta ningún cargo institucional. Habiendo abdicado de la condición de Jefe de Estado debiera carecer de privilegios procesales vinculados normalmente al ejercicio de cargos públicos. Todos los Presidentes del Gobierno han tenido y tienen una imagen que de alguna manera simboliza al Estado español y, también guardan ciertos secretos de Estado por el transcurso de su actividad como Presidente, pero no por ello, al finalizar su cargo se les otorga protección jurídica mediante fuero.

Tras la presentación de las demandas de filiación extramatrimonial contra D. Juan Carlos I por el Sr. Solà y la Sra. Sartiau en 2012 y 2013, los Tribunales de Primera Instancia consideraron que la irresponsabilidad del Rey era absoluta y abarcaba todos sus actos con el único, aunque no declarado, objeto de impedir las investigaciones sobre la supuesta paternidad regia. Tras la abdicación y la vuelta de la interposición de estas demandas, en 2014, nuestro más alto tribunal continuó considerando inadmisibles dichas demandas con el mismo objetivo, dejando al margen la jurisprudencia y la doctrina sobre pruebas de filiación del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, resultando incomprensible cómo el principio de prueba es argumentado de una manera u otra dependiendo de si la figura a la que va dirigida es el Monarca o no.

Sabemos que el principio de prueba no es más que un requisito flexible y mínimo para dar a conocer la demanda y que, por ello, la prueba y los hechos presentados no tienen que asegurar la paternidad del demandado, sino la existencia mínima de posibilidad paterno-filial.

En el caso del Sr. Solà, hombre que desconocía quiénes eran sus padres y había realizado investigaciones para descubrir tanto su maternidad como su paternidad, pese a

no tener unas pruebas sólidas que pudiesen corroborar con seguridad la paternidad de Juan Carlos I, sí tenía algún principio de prueba: tal como la nodriza que lo cuidaba de pequeño en Mallorca, el cambio de apellidos acaecido en la época franquista donde era muy difícil cambiarlos, incluso cartas respondidas por la Casa Real en las que el Sr. Solà le llamaba padre al Rey Juan Carlos I o escribía correspondencia en blanco. Esto junto con otros indicios que alegaba el Sr. Solà tendría que haber justificado el principio de prueba que exige la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, como el caso relativo a la que el Tribunal Supremo admite la demanda de paternidad ante el hecho de ir al mismo gimnasio y que el director del gimnasio haya testificado "oír rumores de que estaban liados".

El caso de la Sra. Sartiau aún es más destacable, y es que, tras admitirle la demanda debido a la presentación de una declaración notarial de su madre en la que afirmaba que el Rey Juan Carlos I era el padre de la demandante, así como, pruebas que aseguraban que había tenido contacto con familiares de Juan Carlos I de Borbón que la reconocían como familiar e hija del propio Juan Carlos I, tras el recurso interpuesto por Juan Carlos I, se cambia la decisión y se desestima por parte del Tribunal Supremo la demanda de filiación.

En lo respectivo a la forma, la decisión es insólita, pues jamás en ese momento procesal el Tribunal Supremo había anulado un acto ya dictado por este, lo que dio lugar a un voto particular suscrito por dos de los magistrados de la Sala.

En cuanto al fondo, el recurso para contradecir la prueba presentada por la Sra. Sartiau es la alegación de diferentes versiones expuestas en programas del corazón emitidas por radios y televisión; lo que resulta discutible por varias razones. En primer lugar, porque el Tribunal Supremo tendría que haber decidido en virtud de las pruebas que parecen más notorias, como el acta notarial, y los antecedentes y atender a las pruebas que entran dentro del espacio temporal anterior a la presentación de la demanda. Y en segundo lugar, el Tribunal Supremo dictaminó un Auto desestimatorio, cuando ya había dictado una admisorio, valorando pruebas extemporáneas ocurridas después de la presentación de la demanda.

Estas incongruencias jurídicas no nos parecen un error de interpretación de derechos constitucionales y procesales, sino la introducción de elementos no jurídicos en la decisión de la Sala, como el temor a que una efectiva determinación de la filiación de D. Juan Carlos I hubiera otorgado al Sr. Solà o a la Sra. Sartiau la condición de sucesores de la Corona de España, con el impacto que ello, sin duda, hubiera tenido en el orden sucesorio, en la titularidad de la Jefatura del Estado y en el prestigio de la Monarquía en España. Razones todas ellas que muy posiblemente pesaron en las decisiones judiciales de inadmisión de las demandas, con las dudas que ello suscita respecto a la debida garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad en el reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

## VII.- BIBLIOGRAFÍA

### 1. Trabajos doctrinales

- ARAGÓN REYES, Manuel, «*Veinticinco años de monarquía parlamentaria*», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 70, pp. 11 a 25, 2014.
- ARCE Y FLOREZ VALDÉS, Joaquín. «El principio de igualdad de los hijos en el marco constitucional en relación a los hijos adoptados en forma simple», *Liber Amicorum al profesor Ignacio de la Concha*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1896.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique «¿Qué le falta a la Monarquía española para estar plenamente racionalizada?», *La Monarquía española del Siglo XXI*, Fundación Aranzadi Lex Nova, 2015.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma, «La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos», *La monarquía parlamentaria: (título II de la Constitución)*, en *Jornadas de Derecho Parlamentario*, 2001.
- BLACKSTONE, William, *Commentaries on the Laws of England*. A facsimile of the First edition of 1765-1769, Chicago-London, vol. I, 1979
- CANOSA USERA, Raúl. «El derecho a la integridad personal», *Lex Nova*, Instituto Vasco de Administración Pública, Valladolid, 2006.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen, «La irresponsabilidad del Rey. El refrendo: evolución histórica y regulación actual», *Monarquía y Constitución (I)*, TORRES DEL MORAL, Antonio (dir.), Colex, Madrid, 2000.
- GALERA VICTORIA, Adoración, «Las demandas de filiación y la corona. Reflexiones sobre la inviolabilidad regia. El acceso a la jurisdicción y la igualdad entre los hijos», UNED, *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 17, 2015.
- GARCÍA CANALES, Mariano. «El refrendo en las monarquías», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 212, 1977.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, «El control jurisdiccional de los actos del Jefe de Estado», *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor García de Enterría*, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián (coord.), Civitas, Madrid, 1991.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José, *El refrendo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel «Artículo 64. Refrendo de los actos reales», en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.) *Comentarios a la*



*Constitución española de 1978*, Civitas, Madrid, 1991.

- LÓPEZ GUERRA, Luis, «Artículo 65: Dotación de la Corona», *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Óscar Alzaga Villaamil (dir.), Edersa, tomo V, Madrid, 1997. Y «Las funciones del Rey y la institución del refrendo», *Estudios sobre la Monarquía*, Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez (coords.), UNED, Madrid, 1995.
- MÉNDEZ, Lucía. «El difícil reto de revitalizar la Monarquía constitucional», *El Mundo*, Madrid, 3 de marzo de 2014.
- MERINO MERCHÁN, Jesús. «Fuero judicial aplicable a la filiación extramatrimonial y a los actos testamentarios del Rey», *Revista de Derecho Político*, núm 71-72, 2008.
- MIRANDA, Virginia «Misión: salvar la Corona. La abdicación ronda al Rey», en *El Siglo* nº 1008, 4-10 de marzo de 2013.
- OLIVER LEÓN, Baldomero, «La irresponsabilidad como elemento sustancial de la monarquía», *Monarquía y Constitución (I)*, Antonio Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2000.
- PORRAS RAMÍREZ, José María, «El principio de irresponsabilidad regia y el instituto del refrendo. Apuntes para un estudio en clave histórica y jurídico positiva», *Monarquía y Constitución (I)*, TORRES DEL MORAL, Antonio (dir.), Colex, Madrid, 2000.
- PORTERO MOLINA, José Antonio, «Un apunte sobre la Jefatura del Estado en la Constitución española», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 11, 1999.
- PRESNO LINERA, Miguel. Derecho europeo de familia, Cuadernos *Aranzadi del Tribunal Constitucional* núm. 22 (Estudios), Editorial Aranzadi, Pamplona. 2008.
- SERRERA CONTRERAS, Pedro Luis. «En torno a la abdicación de Juan Carlos. Una laguna constitucional», *Diario la Ley*, núm. 8391, Sección Tribuna, 3 de octubre de 2014.
- TORRES DEL MORAL, Antonio. «En torno a la abdicación de la Corona», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014.
- TORRES MURO, Ignacio, «Refrendo y Monarquía», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 87, 2009.
- VERA SANTOS, José Manuel, «El refrendo de la Constitución Española de 1978», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 89, 1998.

## 2. Fuentes documentales y jurisprudenciales

- Dictamen que elaboró la Comisión Permanente del Consejo de Estado el 22 de julio de 1999. Dictamen nº 1.347/99/MM.
- CORTES GENERALES, «*Diario de sesiones del congreso de los diputados comisiones*» Año 2014, X Legislatura, Núm. 595, Sesión núm. 34 celebrada el martes, 24 de junio de 2014.
- Auto de inadmisión de 28 de febrero de 2006 por la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Auto de 9 de octubre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid.
- Auto de 9 de octubre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid.
- Auto 30 de octubre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Madrid.
- Auto de 24 de julio de 2014 de la Sección Vigésimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Auto de inadmisión de 28 de enero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Auto de admisión de 4 de febrero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Auto de inadmisión de 27 de marzo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Auto de 27 de marzo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 22 de marzo de 1976 de la Sala Civil de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 15 de febrero de 1994 de la Sala Civil de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 22 de marzo de 1999 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 17 de junio de 1999 de la Sala de Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 18 de mayo de 2000 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 24 de mayo de 2001 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 20 de septiembre de 2002 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

- Sentencia de 24 de junio de 2004 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 12 de julio de 2004 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 26 de noviembre de 2004 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 14 de febrero de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 7 de diciembre de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 3 de febrero de 2006 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 27 de febrero de 2007 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 28 de mayo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 18 de julio de 2017 de la Sala Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 12 de noviembre de 1981 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 14 de febrero de 1989 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 4 de octubre de 1990 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 28 de noviembre de 1991 del Tribunal Constitucional
- Sentencia de 10 de febrero de 1992 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 25 de enero de 1993 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 17 de enero de 1994 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 14 de diciembre de 1995 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 31 de mayo de 1999 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 8 de julio de 2005 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 27 de octubre de 2005 del Tribunal Constitucional.
- Sentencia de 23 de julio de 2007 del Tribunal Constitucional.